

DECRETO XX/XXXX, DE XX DE XXXXX, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MÁQUINAS DE JUEGO, EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A SU EXPLOTACION Y OTRAS NORMAS EN MATERIA DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALEARS

El artículo 30.29 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, según la redacción dada por la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto, atribuye a la comunidad autónoma de las Illes Balears la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas. Asimismo, el artículo 10.10 atribuye competencias a favor de la comunidad autónoma de las Illes Balears en relación con la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

En virtud del Real Decreto 123/1995, de 27 de enero, se traspasaron las funciones y los servicios en materia de casinos, juegos y apuestas de la Administración general del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, excluye de su ámbito de aplicación el juego por dinero que implique apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías, el juego en los casinos y las apuestas, teniendo en cuenta la especificidad de tales actividades, que comportan a cargo de los estados la aplicación de políticas relacionadas con el orden público y la protección del colectivo de consumidores.

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, establece una serie de principios sobre el libre acceso a las actividades de servicio y a su ejercicio, que han de aplicarse a cualquier actividad económica para desarrollar en el territorio nacional.

El régimen de autorizaciones contenido en la presente norma podría afectar el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones recogido en el artículo 5 de la Ley 20/2013, si bien dicho artículo recoge la excepcionalidad de esta intervención siempre que esté motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, como pueden ser: el orden público, la seguridad pública, la salud pública, la seguridad y salud del colectivo de consumidores, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, lucha contra el fraude, entre otros.

El Decreto 24/2015, de 7 de agosto, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, atribuye a la Dirección General de Comercio y Empresa, de la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria, la competencia referida a casinos, juegos y apuestas.

En desarrollo de las competencias estatutarias, se aprobó la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y las apuestas de las Illes Balears, que entró en vigor el día 8 de agosto de 2014, llenando así el vacío normativo legal existente hasta aquellos momentos en el sector.

El artículo 13 de la Ley 8/2014, de 1 de agosto, por el que se regulan las máquinas de juego hace una clasificación de las máquinas de juego en distintos tipos B, C y D, los que entran en su ámbito de aplicación y excluye de su ámbito el tipo de máquinas de juego A, a la vez que establece una serie de limitaciones en relación a los lugares donde se pueden situar los tipos de máquinas de juego a los que hace referencia, lo que entra en contradicción con la normativa vigente.

El artículo 6 establece que el Registro General del Juego de las Illes Balears como instrumento de publicidad y control de las actividades relacionadas con el juego y las apuestas debe recoger toda una serie de datos obligatorios y que reglamentariamente debe regularse su organización y funcionamiento. La inscripción en el Registro ha de practicarse de oficio y es un requisito indispensable para el desarrollo de la actividad de juego o apuesta en el territorio de las Illes Balears.

Respecto a las homologaciones y certificados emitidos por laboratorios autorizados respecto a las máquinas y material de juego y apuestas la Ley 8/2014, nada dice al respecto, por lo que debemos recurrir a normativa estatal; no obstante la disposición adicional segunda establece que las homologaciones y certificados emitidos por laboratorios autorizados y validados por los órganos competentes del Estado o de otras comunidades autónomas respecto de la concesión de autorizaciones y permisos de ámbito autonómico, pueden tener efectos en el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears. Por todo ello es imprescindible regular los requisitos y condiciones que deben cumplir en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Así pues, con esta norma se pretende unificar en un único texto normativo la regulación dispersa vigente en esta materia, adaptarla a las previsiones contenidas en la Ley 8/2014, de 1 de agosto y regular algunos aspectos sobre los que la comunidad autónoma de las Illes Balears, a pesar de tener atribuidas las competencias exclusivas en materia de juego, no tiene regulados por lo que ha de recurrir a normativa estatal que ha quedado por completo obsoleta y en muchas ocasiones en contradicción con la actual Ley 8/2014.

En la actualidad nos encontramos con que la normativa autonómica vigente, respecto a máquinas recreativas, no prevé el supuesto de alta y baja definitiva de las máquinas de juego, ni la baja temporal de estas, por lo que se tiene que recurrir a la regulación contenida en la normativa estatal; en concreto, a la Orden Ministerial de 25 de julio de 1990, de desarrollo del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Real Decreto 593/1990, de 1990, la cual, en el apartado octavo, regula el alta y la baja definitiva de las máquinas; así como el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

En la práctica, el hecho de no disponer de una normativa que prevea expresamente este supuesto supone graves perjuicios económicos para el sector, que se traducen en una falta de ingresos, dado que obliga al pago de la tasa fiscal para todo un periodo de tiempo del cual no se puede deducir el plazo que transcurre entre la autorización de una nueva máquina de juego y la tramitación de la baja definitiva.

La presente norma pretende también regular la figura del *canje fiscal*, la cual cosa supone el alta y baja definitiva de una máquina del mismo tipo con la finalidad última de no poner más restricciones a los operadores en esta comunidad

autónoma de las Islas Baleares que en el resto de comunidades autónomas, en cumplimiento de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Asimismo, con dicha norma se pretende otorgar más jurídica a los titulares de establecimientos y operadores de juego regulando un nuevo régimen de autorizaciones administrativas en relación a la instalación y puesta en funcionamiento de las máquinas de juego.

Además del Reglamento que se aprueba en el artículo único, cuyo contenido se describe a continuación, el Decreto consta de una disposición transitoria, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final. El reglamento consta VII Títulos y 73 artículos.

El Título I contiene las disposiciones generales (artículos 1 a 3, ambos inclusive).

El Título II contiene los preceptos reguladores del Registro General del Juego y Empresas así como las fianzas (artículos 4 a 9, ambos inclusive).

El Título III regula el régimen de las máquinas de juego, a la vez que se divide en dos capítulos (artículos 10 a 33, ambos inclusive).

El Título IV regula el régimen de homologación de modelos, juego y material de juego, a la vez que se divide en dos capítulos (artículos 34 a 45, ambos inclusive).

El título V hace referencia al régimen de identificación, explotación e instalación de máquinas de juego, a la vez que se divide en dos capítulos (artículos 35 a 56, ambos inclusive)

El Título VI regula el régimen de instalación, a la vez que se divide en tres capítulos (artículos 57 a 71, ambos inclusive).

Finalmente, el Título VII regula la inspección y el régimen sancionador (artículos 72 a 73, ambos inclusive).

Esta disposición reglamentaria se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 139.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En relación a los principios de necesidad y eficacia, la norma resuelve los defectos de la normativa actual y regula de manera exhaustiva el régimen de las autorizaciones administrativas para la instalación de máquinas recreativas. Regula por primera vez en esta comunidad

autónoma el Registro General del Juego, los laboratorios acreditados y el régimen de homologaciones de las máquinas de juego.

Asimismo y en relación al principio de proporcionalidad, la norma es proporcional a la complejidad de la materia que regula. En relación al principio de seguridad jurídica, este Decreto se ajusta y despliega las bases definidas previamente en la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y las apuestas en las Illes Balears y permite refundir en un solo texto la dispersa normativa autonómica que incide en esta materia.

El Decreto se ajusta también al principio de transparencia, ya que esta iniciativa normativa se ha sometido a la consulta pública previa de participación de la ciudadanía en la elaboración de la norma, se ha informado a la Comisión del Juego de las Illes Balears, creada mediante Decreto 42/2014, y se ha sometido a los trámites de audiencia y información pública correspondiente.

El Decreto, por otra parte, se ajusta también al principio de eficiencia ya que las cargas administrativas impuestas a los operadores del sector no son superiores a las que hasta ahora soportaban.

Finalmente, el texto ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 2015/1535/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

El texto ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 2015/1535/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Por todo ello, a propuesta del consejero de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con /oído el Consejo Consultivo de las Illes Balears y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de XXX de XXXX de 2018,

Por todo ello, a propuesta del consejero de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con /oído el Consejo Consultivo de las Illes Balears y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de XXX de XXXX de 2018,

Decreto:

Artículo Único

Aprobación del Reglamento de Máquinas de Juego, Empresas, Establecimientos y otras normas en materia de juego.

Se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego, Empresas, Establecimientos y otras normas en materia de juego , cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición transitoria única. Expedientes en tramitación

Los expedientes que se encuentren en tramitación ante la Consejería competente en materia de juego en la fecha de entrada en vigor del reglamento que se aprueba, deberán atenerse a los requisitos, condiciones y trámites que se establezcan en la presente norma.

Disposición adicional primera. Reconocimiento de laboratorios de ensayo autorizados por otras administraciones públicas.

Los laboratorios de ensayo de máquinas recreativas con premio programado y de azar, así como de material de juego y apuestas autorizados por otras Administraciones Públicas podrán ser reconocidos por la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria siempre y cuando se compruebe que los requisitos de seguridad, adecuación e idoneidad son equivalentes a los exigidos por la comunidad autónoma de las Illes Balears de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Disposición adicional segunda. Otras acreditaciones

La consejería de Trabajo, Comercio e Industria podrá admitir las acreditaciones de laboratorios de ensayo emitidas por otros organismos acreditadores, nacionales e internacionales, diferentes a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) siempre que se compruebe que garantizan los requisitos de seguridad, adecuación e idoneidad equivalentes a los exigidos en este Reglamento.

Disposición adicional tercera. Entidades reconocidas como laboratorio de ensayo de máquinas recreativas y de azar y de material de juego y apuestas por la CAIB con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las entidades que hubieran sido reconocidas como laboratorios de ensayo de máquinas recreativas y de azar y de material de juego y apuestas por la CAIB antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se considerarán autorizadas a los efectos previstos en las mismas, con el alcance material de juego y apuestas cuya verificación hubieran llevado a cabo.

El plazo de vigencia de dichas autorizaciones comenzará a contarse desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento por un período de diez años. Para la renovación de la autorización se estará a lo dispuesto en el artículo 51 del presente Reglamento, a la vez que deberán cumplir con todos los demás requisitos exigibles en el presente Reglamento.

Disposición derogatoria única**Derogación normativa**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto y en especial el Decreto 19/2006, de, Decreto 43/2012, de

Disposición final única**Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOIB.

REGLAMENTO DE MÁQUINAS DE JUEGO, EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A SU EXPLOTACION Y OTRAS NORMAS EN MATERIA DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALEARS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, el Registro General de Juego, los laboratorios o entidades acreditadas para la homologación del material de juegos y apuestas, de los juegos desarrollados mediante el empleo de las máquinas de juego y la ordenación de éstas, los sujetos y actividades económicas relacionadas con las mismas, así como los establecimientos autorizados para su instalación.

Artículo 2. Definición de máquinas de juego

Se consideran máquinas de juego, recreativas y de azar, los aparatos o instrumentos manuales o automáticos, mecánicos, electrónicos o informáticos que, a cambio de un precio en dinero u otros medios de pago equivalentes, previamente autorizados, permiten su utilización para la obtención de un premio en metálico o en especie, en función del azar, de la habilidad del jugador o ambas circunstancias.

Artículo 3. Exclusiones

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y las apuestas en las Illes Balears, las disposiciones del presente Reglamento no serán de aplicación a:

a) Las máquinas expendedoras, entendiéndose por tales las que se limitan a efectuar mecánicamente ventas de productos y mercancías, siempre que el valor del dinero depositado en las máquinas corresponda al valor en mercado de los productos que entreguen, así como las máquinas de tocadiscos o videodiscos y las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte en donde el juego se realice sin la ayuda directa de componentes electrónicos.

b) Las máquinas de tipo A o recreativas, entendiéndose por tales las siguientes:

1. Las que, a cambio de un precio, ofrecen al jugador o jugadora un tiempo de utilización, sin que haya ningún tipo de premio o compensación en metálico,

en especie o en forma de puntos canjeables, salvo la posibilidad de continuar jugando por el mismo importe inicial.

2. Las denominadas de realidad virtual, simulación y análogas, siempre y cuando la persona usuaria intervenga en el desarrollo de los juegos.
3. Las de competencia pura o deportiva cuyos componentes electrónicos no tengan influencia decisiva en el desarrollo del juego.
4. Los juegos recreativos sin premio desarrollados a través de ordenadores y otros soportes informáticos, tales como los videojuegos u otros programas informáticos de juego recreativo, practicados en locales abiertos al público, explotados lucrativamente a cambio de un precio mediante su instalación bien en la propia memoria del ordenador personal o de otros soportes informáticos, bien en una red de área local, o bien en otras redes informáticas de telecomunicaciones o análogas de carácter externo, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre propiedad intelectual.

c) Las de tipo D, llamadas máquinas con premio programado en especie, grupo que engloba las denominadas grúas y las otras expendedoras que incluyan algún elemento de juego adicional.

TÍTULO SEGUNDO

Registro General del Juego y empresas de juego

Artículo 4. Estructura del registro

1. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la fabricación, comercialización, distribución, instalación, explotación o servicio técnico de máquinas y material de juego, y sus modelos, así como a la explotación de establecimientos autorizados para el juego y las apuestas, que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, deberán figurar inscritas en el Registro General el Juego, en los términos señalados por su normativa específica.

2. El Libro del Registro General del Juego cuenta con las siguientes secciones:

Sección I. Modelos de máquinas y material de juego.

Sección II. Empresas fabricantes.

Sección III. Empresas de comercialización, distribución del material de juego y de servicio técnico.

Sección IV. Empresas operadoras de máquinas recreativas y de azar.

Sección V. Empresas titulares de establecimientos de juego y apuestas.

Sección VI. Empresas prestadoras de servicios de interconexión.

Sección VII. Establecimientos autorizados

Sección VIII. Profesionales

Sección IX. Prohibidos.

Artículo 5. Definición de empresas de juego

1. A los efectos de este Reglamento:

- a) Son empresas fabricantes todas aquellas personas físicas o entidades mercantiles que debidamente autorizadas, en los términos establecidos en este Reglamento, tengan por objeto la fabricación o importación de máquinas de juego o de material de juego.

La importación de máquinas o material de juego deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa general sobre comercio exterior.

La fabricación, comercialización y distribución de máquinas recreativas y de azar deberá atenerse a las disposiciones del presente Reglamento, disposiciones de desarrollo y demás normas generales vigentes.

- b) Son empresas operadoras todas aquellas personas físicas o jurídicas, que debidamente autorizadas, tengan por objeto la explotación de máquinas de juego de tipo B y C.
- c) Son empresas gestoras de máquinas totas aquellas personas físicas o jurídicas que, inscritas de oficio, tengan por objeto la explotación de máquinas de tipo A en establecimientos autorizados.
- d) Son empresarios de establecimientos de juego y apuestas, aquellas personas físicas o jurídicas, que inscritas de oficio, tengan por objeto la explotación de dichos establecimientos.
- e) Son empresarios de salón todas aquellas personas físicas o jurídicas, que debidamente autorizadas, tengan por objeto la explotación de salones de juego.

- f) Son empresas distribuidoras y comercializadoras todas aquellas personas físicas o jurídicas que se dediquen a la compra, venta y distribución de máquinas de juego o de otro material de juego.
- g) Son empresas de servicios técnicos todas aquellas personas físicas o jurídicas que realicen tareas de reparación y mantenimiento de máquinas de juego o de otro material de juego.
- h) Son empresas prestadoras de servicios de interconexión todas aquellas personas físicas o jurídicas que realicen servicio de interconexión entre locales de juego.

2. Los titulares de los casinos de juego, de las salas de bingo y los salones de juego que realicen la explotación directa de las máquinas allí instaladas, tendrán, a todos los efectos, la consideración de empresas operadoras de máquinas, quedando obligadas a la constitución de las fianzas contempladas en el presente Reglamento.

3. La transmisión de la posesión de las máquinas de tipo B y C y de otro material de juego relacionado con aquellas, sólo podrá realizarse a empresas comercializadoras o distribuidoras y a empresas operadoras, debidamente inscritas en la Sección correspondiente del Registro General del Juego.

Artículo 6. Requisitos y efectos de la inscripción

1. La inscripción en el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ha de practicarse de oficio y ha de estar implícita en la expedición de la autorización administrativa correspondiente para desarrollar cualquiera de las actividades a las que se hace referencia en el artículo 1 de la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y las apuestas en las Illes Balears.

En todo caso, en el expediente de autorización administrativa correspondiente ha de constar:

- a) Copia del DNI, si el solicitante fuera persona física y fotocopia del NIF si el solicitante fuere entidad mercantil además de acompañar, en este caso, la fotocopia del DNI o del documento equivalente de sus administradores o gestores.

Se admitirá la presentación de documento equivalente a los anteriores, nacional o emitido por un Estado miembro de la Unión Europea.

b) Certificado negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes, o bien autorización a la dirección general de Comercio Y Empresa para obtener dicha información.

c) En el supuesto que se trate de entidades mercantiles, copia de la escritura de constitución y de las de modificaciones posteriores, con la identificación de los socios, su número de acciones o cuota de participación.

d) Justificante de estar al corriente del pago del IAE o alta censal correspondiente a su actividad.

e) Justificación de estar al corriente de las obligaciones tributarias de la CAIB y con la Administración del Estado.

f) Certificaciones de alta de la empresa y de cotización, en su caso, de los trabajadores en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

g) Justificante el pago de la tasa administrativa correspondiente.

En estos supuestos, no se exige fianza de inscripción.

2. Una vez presentada la documentación requerida, el consejero de Trabajo, Comercio e Industria resolverá en el plazo de tres meses, respecto de la inscripción y, en su caso, número de registro correspondiente. De no recaer resolución expresa en dicho plazo, se entenderá desestimada dicha inscripción.

La simple inscripción en el Registre General de Juego no autoriza a la explotación de las actividades descritas en el artículo 1 de la Ley 8/2014.

Artículo 7. Fianzas

1. Las empresas y las personas empesarias que lleven a cabo actividades relacionadas con el juego deberán constituir una fianza ante la Tesorería de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por el importe previsto en el artículo 9.

2. La fianza podrá constituirse en metálico, aval o a través de certificado de seguro de caución. En el supuesto que se opte por aval o per un certificado de seguro de caución deberá hacerse en los términos expuestos en el artículo siguiente.

3. La fianza quedará afecta a las responsabilidades económicas en que las empresas puedan incurrir a razón de lo previsto en este reglamento y, siempre, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de la Ley 8/2014 (LIB 2014, 195) .

4. La fianza deberá mantenerse actualizada en la cuantía máxima del importe exigible. Si se produjese una disminución de su cuantía, el obligado a constituir la deberá completarla en la cuantía obligatoria en el plazo de dos meses. La no reposición de la fianza supondrá la cancelación de la inscripción y la revocación de la autorización otorgada.

5. Únicamente se autorizará la retirada de la fianza constituida cuando desaparezcan las causas que motivaron su constitución y no esté pendiente la resolución de expedientes administrativos de los que puedan derivarse responsabilidades económicas.

Artículo 8. Aval y seguro

En el supuesto en que las personas titulares de autorizaciones a las que se refiere el artículo 7 hayan optado por constituir un aval, los avales a efectos de este decreto, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Para ser admitidos como garantía, los avales deben ser otorgados por un banco, caja de ahorros, cooperativa de crédito, establecimiento financiero de crédito o sociedad de garantía recíproca que cumpla los siguientes requisitos:

a) Disponer de una autorización administrativa oficial para operar en España en vigor.

b) Estar inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Crédito del Banco de España.

c) No estar en situación de mora ante la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de sus organismos autónomos como consecuencia del impago de obligaciones derivadas de ejecuciones de avales anteriores. A estos efectos, la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos pueden rechazar la admisión de avales provenientes de entidades que mantengan impagados los importes de avales ejecutados una vez finalizado el plazo de ingreso al que hace referencia la Ley General Tributaria (RCL 2003, 2945) para deudas en período voluntario.

d) No estar en situación de concurso de acreedores.

El cumplimiento de estos requisitos debe hacerse constar en el documento del aval.

2. Los avales han de cumplir las características siguientes:

a) Deben ser solidarios respecto a la obligación principal, lo que implica que el avalador debe renunciar a los beneficios de excusión y división.

b) Debe constituirse al primer requerimiento, lo que implica que el avalador debe renunciar al beneficio de orden y que la Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio puede requerirle que pague la deuda directamente, sin necesidad de requerirlo previamente a la obligación principal y, incluso, a pesar de la oposición del obligado principal.

c) Deben estar en vigor desde la fecha de otorgamiento y hasta que la Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio retorne el documento del aval.

d) Los avales deben estar firmados por apoderados de la entidad con poder suficiente para obligarla. La representación ha de verificarse por la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En el supuesto en que las personas titulares de autorizaciones para la explotación de salones de juego hayan optado por contratar una póliza de seguro de caución, a los efectos de este decreto, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El seguro de caución habrá de ser otorgado por una entidad aseguradora autorizada para operar en España en el ramo de los seguros de caución.

2. Las entidades aseguradoras, autorizadas para operar en España, habrán de cumplir, además, los requisitos siguientes:

2.1 No hallarse en situación de mora ante la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o sus organismos autónomos como consecuencia del impago de obligaciones derivadas de ejecuciones de anteriores seguros de caución. A tales efectos, la dirección general competente en materia de tesorería de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrá rechazar la admisión de seguros de caución provenientes de entidades que mantengan impagados los importes correspondientes a contratos de seguros ya ejecutados

treinta días naturales después de haber recibido la entidad el primer requerimiento de pago.

2.2 No hallarse en situación de concurso de acreedores o situación concursal.

2.3 No hallarse suspendida o extinguida la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad.

El cumplimiento de estos requisitos se hará constar en el certificado del seguro de caución al que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. El contrato del seguro de caución tendrá las siguientes características:

3.1 La persona depositante de la garantía tendrá la condición de tomador del seguro, y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tendrá la condición de asegurado.

3.2 Se hará constar de forma expresa:

a) Que la entidad asegura solidariamente, con renuncia expresa a los beneficios de excusión, división y orden, y con el compromiso de pago al primer requerimiento de la Dirección General competente en materia de tesorería de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a pesar de la oposición del tomador del seguro.

b) Que la aseguradora no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle ante el tomador del seguro.

c) Que la falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho a la aseguradora a resolver el contrato, ni este quedará extinguido, ni la cobertura de la aseguradora suspendida ni la aseguradora quedará liberada de su obligación, en el supuesto en que la aseguradora tenga que hacer efectiva la garantía.

d) Que el seguro de caución es de duración indefinida y que estará vigente hasta que la Dirección General competente en materia de tesorería de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears retorne el certificado al que se hace referencia en el apartado 4.

4. La garantía se habrá de constituir en forma de certificado individual, con la misma extensión y garantías que las resultantes del contrato de seguro. Los certificados

han de estar firmados por apoderados de la entidad con poder suficiente para obligarla.

Esta representación habrá de ser verificada por la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears previamente al registro de la garantía.

Para poder verificar la representación, los poderes habrán de ser validados previamente y por una sola vez por la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En el texto del certificado de seguro de caución debe hacerse referencia al cumplimiento de este requisito.

Artículo 9. Cuantía de las fianzas

1. Están obligadas a constituir una fianza en los términos expuestos en los artículos anteriores, las empresas titulares de salas de juego o de tipo B y de salas mixtas de juego con explotación de máquinas propias, las empresas operadoras de máquinas, la cuantía de las cuales ha de mantenerse actualizada en función del número de autorizaciones de explotación vigentes:

- a) Hasta 50 máquinas: 30.000 €.
- b) Hasta 100 máquinas: 60.000 €.
- c) Hasta 200 máquinas: 120.000 €.
- d) Hasta 300 máquinas: 180.000 €.
- e) Hasta 1000 máquinas: 600.000 €.
- f) Más de 1000 máquinas: 60.000 € adicionales por cada 100 máquinas o fracción.

TÍTULO TERCERO

De las máquinas de juego

Capítulo I. Definiciones y régimen de las máquinas

Artículo 10. Clasificación de las máquinas

1. Las máquinas de juego se clasifican en:

- a) Máquinas recreativas o de tipo A

b) Máquinas recreativas con premio o de tipo B.

c) Máquinas de azar o de tipo C.

d) Máquinas de premio en especie o de tipo D.

2. Las máquinas de juego podrán ser de un solo jugador o multipuesto. Son máquinas multipuesto cuando reuniendo las características técnicas de cada tipo de máquina, disponen de varios puestos de jugador, ofertando la posibilidad de participación simultánea o independiente en el juego. Estas máquinas están amparadas por una única autorización de explotación.

Las máquinas multipuesto podrán adoptar diferentes configuraciones de instalación, que deberán constar en el expediente de homologación del modelo y en la parte frontal de la máquina de juego, debiendo en cualquier caso, contener un juego principal que sea común a todos los jugadores o un premio o bolsa de premios en común.

Las máquinas multipuesto de tipo B no podrán incorporar más de 14 puestos de juego.

3. Las máquinas de juego podrán ser objeto de interconexión en los términos y condiciones fijados en este Reglamento.

4. A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de máquinas multijuego aquellas que, reuniendo las características técnicas de cada tipo de máquina, y conformando una sola máquina, posibiliten la instalación en la misma de varios juegos diferentes. Cada uno de estos juegos deberá haber sido homologado previamente. En ningún caso se permite la realización de más de un juego por partida, incluso en el caso de dos o más partidas simultáneas.

Artículo 11. Prohibiciones generales

No se podrán explotar las máquinas:

“Cuya utilización implique el uso de imágenes, mensajes u objetos que puedan perjudicar la formación de la infancia y la juventud, o la realización o exhibición de actividades que de cualquier manera puedan herir su sensibilidad.

“Que inciten o hagan apología de la violencia o actividades delictivas, a cualquier forma de discriminación y, en especial, las que contengan elementos racistas, sexistas o pornográficos.

“Y que, en general, transmitan mensajes contrarios a los derechos reconocidos en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 12. Definición de las máquinas de tipo A o recreativas

Las máquinas de tipo A son las reguladas en el artículo 13.4 de la Ley 8/2014, d'1 de agosto, del juego y las apuestas en las Illes Balears.

Artículo 13. Definición Máquinas de tipo B o recreativas con premio

1. Son máquinas tipo B, o recreativas con premio programado, en adelante tipo B, aquéllas que, a cambio del precio de la partida o jugada ofrecen a la persona usuaria un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, de acuerdo con el programa de juego.

2. Las máquinas de tipo B o recreativas se clasifican en siguientes subtipos:

- a) Máquinas de tipo B1 o recreativas con premio, aquéllas que, a cambio del precio de la partida, conceden al usuario un tiempo de juego y, eventualmente, un premio en metálico, limitado conforme a un plan de premios y un porcentaje de devolución mínima autorizados.
- b) Máquinas de tipo B2 o especiales de salones, bingos y casinos, aquellas que conceden eventualmente premios en metálico superiores a los de las máquinas B1. Quedan incluidas las llamadas ““cascadas””.
- c) Máquinas de tipo B3 o exclusivas de salones de juego las que, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establece el presente reglamento, concedan un tiempo de juego y, eventualmente, de acuerdo con el programa de premios previamente establecido, un premio en metálico superior al de las máquinas B1 y de tipo B especial.
- d) Máquina de tipo B4, exclusivas de bingos las que, de acuerdo con los requisitos y condiciones técnicas establecidas en el presente reglamento, concedan eventualmente premios en metálico según la proporción de la apuesta del conjunto de personas que jueguen, de conformidad con el programa de premios establecido previamente.

2. Los requisitos y condiciones técnicas y los premios de estas máquinas de juego son las contenidas en los artículos siguientes del presente Reglamento.

Artículo 14. Juegos ofertados por las máquinas de tipo B

1. Se podrán homologar máquinas de tipo B que, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 15 y siguientes de este reglamento, oferten juegos integrados en su propia memoria y programación interna. Dichas máquinas podrán tener como máximo diez juegos homologados.

Artículo 15. Requisitos técnicos de las máquinas de tipo B

Para ser homologadas e inscritas en el registro correspondiente, las máquinas de tipo B deberán cumplir, además de los requisitos específicos de cada subtipo, todos y cada uno de los requisitos siguientes:

1. Los premios de las máquinas de tipo B serán siempre en dinero de curso legal o en el caso de las máquinas B2, B3 y B4 también tarjetas magnéticas o electrónicas u otros soportes homologados propios del establecimiento, en sustitución del dinero de curso legal que ofrezcan las mismas garantías.

2. Los mecanismos de entrada no admitirán una acumulación superior al equivalente del valor de 50 partidas del precio máximo autorizado.

3. El jugador iniciará la partida accionando el pulsador o palanca de puesta en marcha. Transcurridos cinco segundos sin hacerlo, la máquina deberá iniciar el juego automáticamente.

4. La máquina deberá disponer de un mecanismo de bloqueo que impida la introducción del precio de la partida, si el depósito de reserva de pagos no dispone de dinero suficiente para efectuar el pago de cualquiera de los premios programados. En este caso, la máquina devolverá automáticamente el dinero introducido.

5. Incorporaran de manera claramente visible las leyendas siguientes:

- a) La prohibición de utilización a menores de 18 años.
- b) El juego abusivo perjudica la salud y puede producir ludopatía.
- c) Las reglas del juego, la descripción de las combinaciones ganadoras, el importe del premio correspondiente a cada una de ellas, el porcentaje mínimo de devolución en premios, y la categoría de la máquina.

6. La imposibilidad de alterar o manipular la memoria electrónica de la máquina que determina el juego.

7. Dispondrán de una fuente de alimentación de energía autónoma que preserve la memoria en caso de desconexión o interrupción del fluido eléctrico y que permita, en su caso, el reinicio del programa en el mismo estado anterior de la desconexión.

8. En los casos que el juego se desarrolle mediante la utilización de una pantalla o soporte físico análogo, controlado por señal de vídeo o similar la información relativa a la descripción de las combinaciones ganadoras y planes de ganancias se podrá presentar en su soporte físico.

Artículo 16. Requisitos específicos de las máquinas de tipo "B1".

Cada modelo de máquina de tipo "B1" deberá cumplir, además, los siguientes requisitos:

- a) El precio máximo de la partida será de 0,20 euros, sin perjuicio de que pueda realizarse simultáneamente un número acumulado de partidas que en conjunto no superen el valor de 1 euro.
- b) El premio máximo que estas máquinas podrán conceder será de 500 veces el precio de la partida simple (100 euros), o en su caso de la partida simultánea (500 euros).
- c) El programa de juego no podrá provocar ningún tipo de encadenamiento o secuencia de premios cuyo resultado sea la obtención de una cantidad de dinero superior al premio máximo establecido.
- d) Cada máquina tipo B1 estará programada y explotada de forma que devuelva en todo ciclo máximo de 40.000 partidas consecutivas un porcentaje de premios no inferior al 70% del precio de las partidas efectuadas. Se entiende por ciclo el conjunto de partidas consecutivas que el programa de juego debe establecer para pagar el porcentaje de devolución en premios.
- e) La duración media de la partida no será inferior a 3 segundos, sin que puedan realizarse más de 600 partidas en 30 minutos. A efectos de duración, la realización de partidas simultáneas se contabilizará como si se tratase de una sola partida.
- f) Las máquinas no podrán tener instalado ningún tipo de dispositivo sonoro cuando no se hallen en funcionamiento cuyo objetivo sea actuar de reclamo o atraer la atención de las personas.
- g) Las máquinas deberán incorporar los contadores y dispositivos de seguridad regulados en los artículos 19 y 20 del presente Reglamento.

Artículo 17. Requisitos específicos de las máquinas de tipo "B2" o especiales para salones de juego, bingos y casinos

Cada modelo de máquina de tipo "B2" deberá cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 15, los siguientes:

- a) El precio máximo de la partida será de 0,20 euros, sin perjuicio de que pueda realizarse simultáneamente un número acumulado de partidas que en conjunto no superen el valor de 1 euro.
- b) El premio máximo que estas máquinas podrán conceder será de 1000 veces el precio de la partida simple (200 euros), o en su caso de la partida simultánea (1000 euros).
- c) El programa de juego no podrá provocar ningún tipo de encadenamiento o secuencia de premios cuyo resultado sea la obtención de una cantidad de dinero superior al premio máximo establecido.
- d) Estará programada y explotada de forma que devuelva en todo ciclo máximo de 40.000 partidas consecutivas un porcentaje de premios no inferior al 70% del precio de las partidas efectuadas.
- e) Se entiende por ciclo el conjunto de partidas consecutivas que el programa de juego debe establecer para pagar el porcentaje de devolución en premios.
- f) La duración media de la partida no será inferior a 3 segundos, sin que puedan realizarse más de 600 partidas en 30 minutos.
- g) A efectos de duración, la realización de partidas simultáneas se contabilizará como si se tratase de una sola partida.
- h) Las máquinas podrán tener instalados dispositivos sonoros.
- i) Se considerarán máquinas de tipo "B2" las llamadas cascadas o similares.
- j) Las máquinas deberán incorporar los contadores y dispositivos de seguridad regulados en los artículos XXXXXX del presente Reglamento.

Artículo 18. Requisitos específicos de las máquinas de tipo "B3" o exclusivas de salones de juego

Cada modelo de máquina de tipo "B3" deberá cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 15, los siguientes:

- a) El precio máximo de la partida será de 0,20 euros, sin perjuicio de que pueda realizarse simultáneamente un número acumulado de partidas que en conjunto no superen el valor de 3 euro.
- b) El premio máximo que estas máquinas podrán conceder será de 1000 veces el precio de la partida simple (200 euros), o en su caso de la partida simultánea (3000 euros).
- c) El programa de juego no podrá provocar ningún tipo de encadenamiento o secuencia de premios cuyo resultado sea la obtención de una cantidad de dinero superior al premio máximo establecido.

- d) Cada máquina tipo "B3" estará programada y explotada de forma que devuelva en todo ciclo máximo de 120.000 partidas consecutivas un porcentaje de premios no inferior al 80 % del precio de las partidas efectuadas.
- e) La duración media de la partida no será inferior a 3 segundos, sin que puedan realizarse más de 600 partidas en 30 minutos.
- f) Las máquinas podrán tener instalados dispositivos sonoros.
- g) Las máquinas deberán incorporar los contadores y dispositivos de seguridad regulados en los artículos XXXXXX del presente Reglamento.
- h) Las máquinas tipo "B3" exclusivas de salones de juego no podrán incorporar el juego del bingo en sus diversas modalidades.

Artículo 19. Requisitos específicos de las máquinas de tipo "B4" o exclusivas de salas de bingo

1. Cada modelo de máquina de tipo "B4" deberá cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 15, los siguientes:

- a) El precio máximo de la partida será de 0,20 euros, sin perjuicio de que se pueda realizar simultáneamente un número acumulado de partidas que en conjunto no superen el valor de 6 euros.
- b) El premio máximo que podrá otorgar cada máquina no podrá ser superior a 1.000 veces el valor de la partida o partidas simultáneas (200 euros y 6000 euros, respectivamente).
- c) La realización de apuestas así como el cobro de los premios obtenidos por las personas usuarias, se podrá realizar mediante tarjetas electrónicas prepago debidamente autorizadas por el órgano competente.
- d) La duración media de cada partida no será inferior a 3 segundos, sin que puedan realizarse más de 600 partidas en 30 minutos. A efectos de la duración, la realización de partidas simultáneas se contabilizará como si se tratase de una partida.
- e) Cada máquina devolverá un porcentaje superior al 75 % del total de las cantidades jugadas, de acuerdo con la estadística de partidas que resulte de todas las combinaciones posibles.
- f) El juego de la máquina consistirá en el juego del bingo desarrollado de forma informática y sin intervención en la ejecución del personal de la sala de bingo.
- g) En ningún caso, la máquina de juego podrá expedir cartones o soportes físicos del juego desarrollado en la máquina para su uso externo por parte del jugador.
- h) El juego se desarrollará necesariamente mediante la utilización de pantallas controladas por señal de vídeo o sistema similar.

2. El sistema informático deberá contar con los siguientes elementos y funcionalidades:

- a) Un servidor de grupo, encargado de establecer la comunicación continúa con las pantallas terminales ocupadas, respecto de las apuestas realizadas y los premios obtenidos.
- b) Un servidor de comunicaciones, encargado de canalizar y garantizar el intercambio de información entre el servidor de grupo y el servidor central.
- c) Un servidor central, que archivará todos los datos relativos a las apuestas realizadas y los premios obtenidos y que elaborará y producirá las estadísticas y los informes del número de partidas realizadas, las cuantías jugadas y las combinaciones ganadoras otorgadas con indicación del día y la hora.
- d) Un sistema informático de caja, que contará con un terminal de caja que cargará en los soportes aptos para la realización de cobros y pagos, o en cualquier otro soporte debidamente autorizado por el órgano competente, las cuantías que soliciten los jugadores, e indicará el saldo o crédito final para su abono a los mismos. Con esta finalidad, incluirá un programa informático de control y gestión de todas las transacciones económicas realizadas.
- e) Un sistema de verificación, que, antes del inicio de cada sesión de la sala, comprobará diariamente el funcionamiento correcto de todo el sistema. Si durante la jornada de juego se detectasen averías o fallos en el servidor, se interrumpirá el juego y se devolverán las cuantías apostadas a los jugadores. Antes de reiniciar el sistema, se comprobará otra vez su correcto funcionamiento así como de todas las máquinas.
Si la avería se produjese en una máquina que impida su correcto funcionamiento y no se pudiese reparar en el acto, se desconectará inmediatamente y se colocará un cartel en el que se indique esta circunstancia.
- f) Deberán incorporar contadores que cumplan las mismas funcionalidades previstas en el este Reglamento. No obstante, la empresa titular o de servicios de la sala de bingo podrá implementar en el servidor del establecimiento un sistema de información, homologado por el laboratorio de ensayo autorizado, que conectado a las máquinas o terminales de la sala, registre todas las funcionalidades exigidas con carácter general.

Artículo 20. Dispositivos opcionales de las máquinas de tipo B

1. Las máquinas de tipo "B" que cumplan los requisitos enumerados en los artículos anteriores podrán disponer, siempre que se haga constar en su homologación, de cualquiera de los siguientes dispositivos:

- a) Los que permitan a voluntad del jugador arriesgar los premios, siempre que el programa de juego garantice los premios y porcentajes de devolución establecidos y que no superen los premios máximos previstos.

- b) Los que permitan la retención total o parcial de la combinación de una partida no ganadora para otra posterior.
- c) Los que permitan la realización simultánea de partidas, siempre que no superen lo que para cada categoría se establece en el presente reglamento.
- d) Los que permitan la interconexión de máquinas tipo B.
- e) Los que permitan apostar “ a crédito o nada” las cantidades sobrantes de partidas anteriores cuyo importe sea inferior al precio de la partida. En este caso la máquina otorgará un crédito de valor doble a la cantidad sobrante apostada por el jugador en, al menos, el cincuenta por ciento de las ocasiones en que se produzca la apuesta.
- f) Los que permitan instalar acumuladores o contadores de monedas no destinadas a juego, que recojan las cantidades introducidas en exceso y los premios obtenidos, y que permitan al jugador recuperar el importe acumulado en cualquier momento, siempre que no sea en el transcurso de una partida o transferir dinero al contador de créditos destinados a juego.

El importe acumulado deberá ser entregado automáticamente al jugador si transcurren 10 segundos desde que el contador de créditos haya llegado a cero.

- h) Un Marcador de premios que permita acumular los premios obtenidos, sin superar el premio máximo autorizado. Al alcanzarse este máximo, la máquina deberá pagar automáticamente y sin intervención del jugador el importe acumulado.
- i) Los que permitan incrementar los porcentajes de devolución de premios de acuerdo con este Reglamento.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, cuando se trate de máquinas de tipo B que vayan a ser instaladas en los salones de juego, salas de bingo y casinos de juego, los que permitan la utilización de tarjetas magnéticas o electrónicas u otros soportes homologados propios del establecimiento, en sustitución del dinero de curso legal, que deberán ser previamente adquiridas por el usuario en la caja del mismo para uso exclusivo del establecimiento correspondiente, y que deberá estar inutilizado en las máquinas de tipo B instaladas en establecimientos distintos a los citados, sin perjuicio de su sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo (Artículo correspondiente Ley 8/2014) del presente Reglamento, por la utilización de este dispositivo en máquinas instaladas fuera de los establecimientos.

El dispositivo tendrá validez diaria para que el jugador pueda efectuar pagos para lo que podrá ser cargada con un límite máximo diario de 300 euros y, con anterioridad a que el jugador abandone el establecimiento done haya adquirido cualquiera de

estos dispositivos, el titular, o responsable del establecimiento, deberá efectuar la liquidación correspondiente y vaciar de crédito el dispositivo, dejándolo inservible, sin perjuicio de que el incumplimiento de la obligación de invalidar en este momento el dispositivo pueda ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el (Artículo correspondiente Ley 8/2014) del presente Reglamento.

Artículo 21. Requisitos generales para la interconexión de máquinas de tipo B y tipos de interconexión

1. Las máquinas de tipo B a que se refiere este Reglamento podrán interconectarse en salones de juego o bingos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para ofrecer premios acumulados.
2. La interconexión de máquinas de tipo B requerirá la homologación previa del sistema y la autorización previa de la interconexión de las máquinas de tipo B. Previamente a la homologación el órgano administrativo competente inscribirá el sistema de interconexión.
3. La cuantía del premio que se podrá obtener no supondrá una disminución del porcentaje de premios de cada una de las máquinas interconectadas.
4. En cada máquina interconectada se hará constar esta circunstancia y el premio máximo que se podrá obtener.
5. El número mínimo de máquinas interconectadas será de tres.
6. Una misma máquina sólo podrá formar parte de un sistema de interconexión en los locales de juego y de un sistema de interconexión entre locales de juego.
7. Las máquinas a interconectar deberán pertenecer a una única empresa operadora de máquinas.
8. Se podrán autorizar, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en los artículos posteriores para cada uno de los tipos de máquinas, los siguientes tipos de interconexión de máquinas:
 - a) La que interconecte únicamente máquinas de tipo B1.
 - b) La que interconecte únicamente máquinas de tipo B2.
 - c) La que interconecte máquinas de tipo B1 y de tipo B2. En este caso la interconexión deberán contar en todo momento con máquinas de ambos tipos.
 - d) La que interconecte únicamente máquinas de tipo B3.

- e) La que interconexione únicamente máquinas de tipo B4.

Artículo 22. Requisitos específicos para la interconexión de máquinas de juego de tipo B1 y de tipo B 2

Se podrá autorizar la interconexión de las máquinas de juego de tipo B1 y de tipo B2 especial entre diferentes salones de juego, mediante un sistema de interconexión debidamente homologado, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) El servidor central estará instalado en el ámbito territorial de las Illes Balears.
- b) El servidor estará en uno de los salones de juego o en un local, cuya ubicación se comunicará al órgano competente en materia de juego.
- c) El servidor controlará el sistema de interconexión en su conjunto. Este sistema estará dotado de los controles de seguridad necesarios y asegurará la inviolabilidad del acceso.
- d) El sistema de interconexión garantizará su comunicación constante y en tiempo real.
- e) El sistema dispondrá de adaptadores a los que se conectarán las máquinas que formen el sistema de interconexión.
- f) El sistema contará con una red interna en cada salón de juego que conecte los adaptadores de las máquinas a un servidor local o concentrador de local de juego.
- g) El sistema contará con una red externa que conecte el salón de juego con el sistema central de interconexión.
- h) El sistema contará con visualizadores conectados a la red de cada salón de juego, destinados a informar en todo momento de los premios del estado del juego interconectado.

Artículo 23. Requisitos para la interconexión de máquinas de tipo B3 exclusivas para salones

1. Siempre que se cumplan los requisitos generales previstos para las máquinas de tipo B contenidos en el artículo 15 podrán interconectarse entre sí en un mismo salón de juego las máquinas de tipo B exclusivas para salones de juego (B3).

2. Asimismo, las máquinas a que se refiere el apartado anterior podrán interconectarse entre sí en diferentes establecimientos (entre distintos salones de juego), de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 24. Requisitos para la interconexión de máquinas de juego de tipo B4 exclusivas de bingo

1. Se podrá autorizar la interconexión de máquinas e juego de tipo B exclusivas de bingos mediante sistemas de interconexión homologados, con el fin de crear bolsas de premios por la acumulación sucesiva de una parte del importe de las apuestas.
2. El premio acumulado, que no podrá conllevar una disminución del porcentaje de devolución de cada máquina interconectada, se determinará por la suma de premios máximos que se puedan otorgar en el total de las máquinas interconectadas, que no podrá superar en ningún caso la cuantía de 40.000 euros.
Si la interconexión de máquinas de tipo B exclusivas de bingo se realiza entre diferentes salas de bingo, la cuantía máxima de la bolsa de cada sistema de interconexión de máquinas de tipo B exclusivas de bingos no podrá ser superior al doble de los límites establecidos en el párrafo anterior (80.000 euros). El premio acumulado se determinará por la suma de premios máximos que se puedan otorgar en el total de las máquinas interconectadas, y no podrá conllevar una disminución del porcentaje de devolución de cada máquina interconectada.
3. Para homologar el sistema e interconexión de máquinas de tipo B exclusivas de bingo entre diferentes salas de bingo, el titular del establecimiento del bingo acreditará mediante un certificado técnico de la empresa encargada de los servicios de interconexión que se cumplen los siguientes requisitos:
 - a) El servidor central estará instalado en el ámbito territorial de las Illes Balears.
 - b) El servidor está en una de las salas de bingo o en un local, cuya ubicación se comunicará al órgano competente en materia de juego.
 - c) El servidor controla el sistema de interconexión en su conjunto. El sistema estará dotado de los controles de seguridad necesarios y asegurará la inviolabilidad de acceso al mismo.
 - d) El sistema de interconexión garantiza su comunicación constante y en tiempo real.

- e) El sistema dispone de adaptadores a los que se conectan las máquinas que forman el sistema de interconexión.
- f) El establecimiento dispone de una red interna en cada sala de bingo que conecta los adaptadores de las máquinas a un servidor local o concentrador de local de juego.
- g) El establecimiento dispone de una red externa que conecta la sala de bingo con el sistema central de interconexión.
- h) El establecimiento cuenta con visualizadores conectados a la red de cada sala de bingo, destinados a informar en todo momento de los premios y del estado del juego interconectado.
- i) Las máquinas interconectadas al sistema interactúan directamente con el jugador en el desarrollo del juego.

Artículo 25. Solicitud de interconexión

1. La solicitud de interconexión ha de ser presentada por la empresa operadora, con la conformidad del titular del establecimiento.
2. La solicitud de interconexión se formalizará de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento, acompañado de justificante de ingresos de la tasa administrativa correspondiente.
3. Requerirá autorización administrativa previa cualquier modificación de la relación de máquinas interconectadas, previa solicitud de la empresa operadora, con la conformidad del titular del establecimiento, que se formalizará de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento.
4. El plazo máximo para dictar resolución de autorización de interconexión será de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la consejería competente en materia de juego. Transcurrido dicho plazo máximo sin que se haya dictado y notificado la resolución se entenderá desestimada.

5. Los titulares de las salas de juego y bingo interconectados y la empresa que preste los servicios de interconexión, que deberá estar inscrita en el Registro de Empresas de Juego, responderán solidariamente de todas las responsabilidades que se deriven de la organización, explotación y funcionamiento del sistema de interconexión.

Artículo 26. Premios en la interconexión entre máquinas de tipo B

Los premios acumulados que se podrán ofrecer cuando la interconexión de las máquinas se encuentren ubicadas en la misma sala (de un mismo salón o de un mismo bingo) serán:

- a) Cuando se trate de máquinas "B1" y/o "B2" 2000 euros.
- b) Cuando se trate de máquinas "B3" 9000 euros.
- c) Cuando se trate de máquinas "B4" 40000 euros.

3. Los premios acumulados que se podrán ofrecer cuando la interconexión de máquinas se realice entre establecimientos del mismo (entre bingos o salones) tipo serán:

- a) Cuando se trate de máquinas "B1" y/o "B2" 6000 euros.
- b) Cuando se trate de máquinas "B3" 9000 euros.
- c) Cuando se trate de máquinas "B4" 80000 euros.

Artículo 27. Definición de las máquinas de tipo C o de azar

1. Son máquinas de tipo C o de azar, las máquinas exclusivas de casinos que, a cambio del precio de la partida conceden al usuario un tiempo de juego y, eventualmente, un premio que dependerá siempre del azar. Se entiende por azar cuando el resultado de cada jugada no depende de combinaciones o resultados anteriores o posteriores.

2. También serán máquinas de tipo C las que permitan jugar a cualquiera de los juegos que son exclusivos de los casinos de juego en formato electrónico, dependiendo exclusivamente del azar. Estas máquinas deberán contar con las mismas reglas del juego y con los mismos premios en metálico y apuestas que para los distintos juegos exclusivos de casino establece el Catálogo de Juegos y Apuestas, si bien, sus elementos materiales y personales a los que se refiere el Catálogo de Juegos y Apuestas no serán de aplicación.

Artículo 28. Requisitos específicos de las máquinas de tipo C para su homologación

Para su homologación, las máquinas de tipo C deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El precio de la partida será el fijado en la resolución de homologación del modelo.

Podrán homologarse máquinas multidenominación, que son aquellas en las que el cliente puede elegir a su conveniencia el precio de la partida.

Asimismo, el órgano competente en la gestión administrativa de juego podrá autorizar la utilización de soportes o tarjetas, magnéticas o electrónicas, o cualquier otro medio homologado de pago y reintegro exclusivas para cada establecimiento, en sustitución del dinero de curso legal o de las fichas a canjear por el usuario en la caja del mismo.

- b) El precio máximo o ganancia de mayor valor que las máquinas de tipo C pueden otorgar en una partida será el que se fije para cada modelo en la correspondiente resolución de homologación y vendrá expresado en el plan de ganancias de cada máquina, dependiendo de la combinación ganadora.

Asimismo, se podrá homologar máquinas de tipo C que dispongan, como dispositivo adicional, de un mecanismo que permita la acumulación de un porcentaje de lo apostado para constituir bolsas o premios especiales.

- c) La duración mínima de la partida será de 1,5 segundos.
- d) La máquina tendrá que ser diseñada y explotada de modo que retorne a los jugadores en forma de premios, de acuerdo con la serie estadística de partidas que resulte de la totalidad de combinaciones posibles, un porcentaje no inferior al setenta y cinco por cien de las cantidades jugadas.

En el caso de que esté proyectada para acumular un porcentaje de las cantidades jugadas para constituir bolsas o premios especiales, esta acumulación será adicional al porcentaje previsto en el párrafo anterior.

Se podrán homologar máquinas que dispongan de mecanismos que permitan aumentar el porcentaje de devolución.

- e) Deberán disponer de un mecanismo de abono automático de los premios obtenidos, sin necesidad de acción alguna por parte del jugador.

- f) Los premios deberán consistir en moneda de curso legal, salvo que exista autorización expresa para la utilización de fichas o tarjetas, de acuerdo con lo previsto en el apartado a) de este artículo.

- g) En el frontal, o en su caso, en la pantalla de vídeo, de las máquinas constará de forma gráfica, visible y por escrito:
 - 1. Las reglas del juego
 - 2. La descripción de las combinaciones ganadoras.
 - 3. La indicación de los tipos de valores de monedas, fichas o tarjetas que acepta.
 - 4. El importe del premio correspondiente a cada una de las partidas.
 - 5. La indicación de que la máquina no devuelve ni cambia moneda y si las acumula para sucesivas partidas, de modo que el dinero que se introduzca será para jugarlo.
 - 6. La advertencia de que la práctica del juego puede producir ludopatía.

- h) Deberán poseer los contadores previstos en el artículo 31 de este reglamento.

La instalación de estos contadores no será preceptiva si el establecimiento en el que están instaladas dispone de un sistema informático central autorizado previamente y conectado a las máquinas.

Artículo 29. Requisitos generales para la interconexión de máquinas de tipo C

Las máquinas de tipo C podrán interconexionarse con el fin de poder otorgar un premio especial, "super bolsa" o "superjackpot", formado por la suma de los premios de bolsa o especiales de las máquinas de tipo C interconectadas.

La interconexión de máquinas de tipo C requerirá de homologación previa del sistema y de autorización administrativa previa de interconexión.

El número mínimo de máquinas interconectadas será de tres.

Se podrán interconectar máquinas que se encuentren instaladas en distintos ámbitos o salas del mismo casino.

El sistema de interconexión deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) El servidor central estará instalado en el ámbito territorial de las Illes Balears.
- b) El servidor estará en una de las salas o en un local, cuya ubicación se comunicará al órgano competente.

- c) El servidor controlará el sistema de interconexión en su conjunto. El sistema estará dotado de los controles de seguridad necesarios y asegurará la inviolabilidad de acceso al mismo.
- d) El sistema de interconexión garantizará su comunicación constante y en tiempo real.
- e) El sistema dispondrá de adaptadores a los que se conectarán las máquinas que forman el sistema de interconexión.
- f) El sistema contará con una red interna en cada sala que conecte los adaptadores de las máquinas a un servidor local o concentrador de local de juego.
- g) El sistema contará con una red externa que conecte la sala con el sistema central de interconexión.
- h) El sistema contará con visualizadores conectados a la red de cada sala, destinados a informar en todo momento de los premios y del estado del juego interconectado.
- i) El importe del premio se señalará claramente sin que pueda realizarse cualquier tipo de publicidad en el exterior del establecimiento. Asimismo en cada máquina interconectada se hará constar de forma visible esta circunstancia.

Artículo 30. Solicitud de interconexión de máquinas de tipo C

1. La solicitud de interconexión ha de ser presentada por el titular del establecimiento.
2. La solicitud de interconexión se formalizará de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento, acompañado de justificante de ingresos de la tasa administrativa correspondiente.
3. Requerirá autorización administrativa previa cualquier modificación de la relación de máquinas interconectadas, previa solicitud del titular del establecimiento, que se formalizará de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento.
4. El plazo máximo para dictar resolución de autorización de interconexión será de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la consejería competente en materia de juego. Transcurrido dicho plazo máximo sin que se haya dictado y notificado la resolución se entenderá desestimada.

5. Los titulares de las salas de juego y bingo interconectados y la empresa que preste los servicios de interconexión, que deberá estar inscrita en el Registro de Empresas de Juego, responderán solidariamente de todas las responsabilidades que se deriven de la organización, explotación y funcionamiento del sistema de interconexión.

Artículo 31. Depósitos de monedas

1. Las máquinas de tipo "C" estarán dotadas de dos contenedores internos de monedas:

- a) El depósito de reserva de pagos, cuyo destino es retener el dinero o fichas destinados al pago automático de los premios.
- b) El depósito de ganancias, cuyo destino será retener el dinero o fichas que no es empleado por la máquina para el pago automático de premios, y que se deberá situar en un compartimento separado de cualquier otro de la máquina, salvo del canal de alimentación.

Las máquinas que utilicen como exclusivo medio de pago de premios, las tarjetas electrónicas o magnéticas canjeables posteriormente en el establecimiento por dinero de curso legal, estarán exentas de la instalación de los depósitos referidos.

2. Cuando el premio exceda la capacidad del depósito de reserva de pagos, los premios se podrán pagar manualmente al usuario por un empleado de la sala, en cuyo caso deberán de disponer de un avisador luminoso y/o acústico que se active de manera automática cuando el usuario obtenga dicho premio. Dispondrán, además, de un mecanismo de bloqueo que, en el caso previsto anteriormente, impida a cualquier usuario seguir utilizando la máquina hasta que el premio haya sido pagado y la máquina desbloqueada por el personal al servicio de la sala.

3. Podrán homologarse e inscribirse aquellas que dispongan de mecanismos que permitan la acumulación de premios obtenidos como créditos a favor del jugador, si bien en este caso la persona jugadora ha de poder optar en cualquier momento por la devolución de los créditos acumulados.

Capítulo II. Disposiciones comunes para las máquinas tipo B y C

Artículo 31. Contadores y avisadores

1. Las máquinas de tipo "B" y "C" deberán disponer de contadores que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Posibilitarán su lectura independiente por la Administración.
- b) Identificarán la máquina en que se encuentren instalados.
- c) Estarán cerrados y protegido contra toda manipulación.
- d) Deberán contar y acumular los datos referentes al número de partidas realizadas y el número de monedas devueltas en forma de premios.
- e) Mantendrán los datos almacenados en la memoria aún con la máquina desconectada, e impedirán el uso de la máquina en caso de avería o desconexión del contador.

2. El cumplimiento de estos requisitos deberá acreditarse mediante certificación de las entidades y laboratorios autorizados por el Órgano competente para la realización de inspecciones técnicas.

3. La instalación de los contadores a que hace referencia el apartado 1 de este artículo no será preceptiva para las maquinas de tipo "B2", "B3", "B4" y de tipo "C" si el establecimiento donde se encuentran instaladas dispone de un sistema informático conectado en las máquinas, que cumpla los mismos requisitos que los contadores, autorizado por la Dirección general competente en materia de juego y apuestas.

4. Las maquinas de tipo "B2", "B3", "B4" y de tipo "C" podrán incorporar un mecanismo avisador luminoso, que entrará en funcionamiento automáticamente cuando sean abiertas para efectuar reparaciones momentáneas, para llenar los depósitos o por cualquier otra circunstancia.

Además, podrán disponer de un mecanismo avisador luminoso que permita a la persona jugadora llamar la atención del personal al servicio de la sala y de un indicador luminoso conforme el pago ha sido aceptado por la máquina.

5. Los contadores incorporados a las máquinas de los tipos "B" y "C" quedan sujetos al control metrológico previsto en la normativa vigente en la materia.

Artículo 33. Dispositivos de seguridad

1. Las máquinas tipo "B" y "C" incorporarán los dispositivos de seguridad siguientes:

- a) Los que desconecten la máquina automáticamente si los contadores dejan de registrar y acumular el paso de monedas o si dejan de funcionar correctamente.
- b) Los que impidan la manipulación de los contadores, preserven la memoria de las máquinas a pesar de interrupciones de corriente eléctrica y los que permitan la reanudación de cualquier partida en el estado en que se encontraba en el momento de la interrupción.

c) Los que impidan al usuario introducir monedas o billetes de un valor superior al establecido para cada tipo de máquina o los que, en su caso, devuelvan automáticamente el dinero depositado en exceso.

2. Las máquinas de rodillos mecánicos deberán incorporar además:

a) Un dispositivo que complete el giro total de los rodillos y, en su caso, el ciclo del pago del premio obtenido cuando retorne la energía a la máquina.

b) Un dispositivo que desconecte automáticamente la máquina si los rodillos no giran libremente.

c) Un dispositivo que en forma aleatoria modifique las velocidades de giro de al menos dos rodillos o tambores y, de manera forzosa, del primero de ellos, con el fin de evitar repeticiones estadísticas en las máquinas de rodillos mecánicos.

TÍTULO IV

HOMOLOGACIÓN DE MODELOS, JUEGOS Y MATERIAL DE JUEGO

Capítulo I. Procedimiento de homologación e inscripción de modelos, juegos y material de juego.

Artículo 34. Principios generales del procedimiento de homologación e inscripción

1. La iniciación y tramitación del procedimiento de homologación e inscripción de modelos de máquinas de tipo B y C, material de juego y apuestas y de juegos para máquinas de tipo B y C con señal de vídeo o de juegos alojados en servidor deberán dirigirse por el fabricante a la dirección general de Comercio y Empresa, de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento, acompañado del justificante del abono de la tasa administrativa correspondiente y de la documentación requerida en los artículos siguientes.

2. A la vista de la documentación presentada y de cualquier informe que pudiese resultar conveniente se resolverá en el plazo de tres meses, sobre la homologación e inscripción del modelo, o del material de juego, o del juego, o su denegación. De no recaer resolución expresa en dicho plazo, deberá entenderse desestimada.

3. La Administración actuante mantendrá la confidencialidad sobre los datos contenidos en la documentación presentada y sobre los objetos aportados.

4. La resolución de homologación se notificará al interesado. Si la resolución fuera favorable se procederá a la inscripción del modelo, del material de juego en el Registro General del Juego, asignándole el número correspondiente.

Artículo 35. Homologación e inscripción de los modelos de máquinas de juego.

1. La fabricación, importación, comercialización, e instalación y explotación, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de las máquinas recreativas y de azar requerirán la previa homologación del correspondiente modelo y su inscripción en el Registro General del Juego.

2. Esta inscripción otorgará a sus titulares el derecho a importar, en las condiciones establecidas por la normativa estatal vigente, a fabricar y vender las máquinas que se ajusten a las mencionadas inscripciones y cumplan los demás requisitos reglamentarios, siempre que los mencionados titulares estén inscritos en dicho Registro.

3. Las máquinas de juego legalmente comercializadas en un Estado miembro de la Unión Europea y las originarias y legalmente comercializadas en los Estados pertenecientes al Espacio Económico Europeo y Turquía, podrá ser homologadas por el procedimiento descrito en esta Sección, siempre que se hayan realizado las pruebas y los ensayos previos que determinen las características técnicas y de funcionamiento, con niveles de precisión, seguridad, adecuación e idoneidad equivalentes a los requeridos en el presente Reglamento.

No obstante, podrán ser eficaces e inscribirse de oficio los modelos homologados por los órganos competentes del Estado o de otras Comunidades Autónomas siempre que se cumplan los requisitos contenidos en este reglamento.

4. Sólo podrá cederse la habilitación para la fabricación de un modelo inscrito, si el cedente y el cesionario estuvieran inscritos en la Sección correspondiente del Registro General del Juego, debiendo comunicar la cesión, mediante la documentación que acredite su existencia, al órgano competente en la gestión administrativa de juego. Este órgano se relacionará únicamente, respecto al modelo concreto, con el titular de la inscripción.

5. No se inscribirán los modelos de máquinas cuya denominación sea idéntica a la de otros modelos ya inscritos, salvo que el solicitante acredita la inscripción a su nombre, en fecha anterior, en la oficina de patentes y marcas, circunstancia que, tras

la incoación del oportuno expediente administrativo, cancelará la inscripción anterior. No obstante, los nombres de modelos antiguos podrán reutilizarse siempre que su inscripción esté cancelada.

6. Tampoco podrán ser inscritos en el Registro General del Juego, las máquinas cuya utilización implique el uso de imágenes, mensajes u objetos que puedan perjudicar la formación de la infancia y de la juventud que directa o indirectamente sean contrarios al vigente ordenamiento jurídico, y en especial aquéllos que inciten a la violencia y a actividades delictivas o cualquier forma de discriminación y los que contengan elementos racistas, sexistas o pornográficos.

7. Las máquinas recreativas y de azar deberán suministrar al usuario una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales y, en consecuencia, las instrucciones para su correcto uso deberán estar en cualquier idioma de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, pudiendo figurar también información en cualquier otro idioma.

8. Las máquinas recreativas y de juego deberán estar fabricadas e instaladas de forma que se garantice la integridad física de cualquier usuario y deberán incorporar el marcado CE, que declara su conformidad con la normativa vigente.

Artículo 36. Solicitud de homologación e inscripción modelos máquinas recreativas de tipo B y C

1. La solicitud de homologación e inscripción en el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de los modelos de máquinas de tipo B y C deberá formularse de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento, acompañada de la siguiente documentación:

a) Una ficha, en la que debe figurar:

1. Dos fotografías nítidas y en color del exterior de la máquina.

2. Nombre comercial del modelo.

3. Nombre del fabricante, número de inscripción en el Registro del Juego, datos del fabricante extranjero y número y fecha de la licencia de importación, salvo para el supuesto de máquinas procedentes de Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, en cuyo caso será suficiente especificar un responsable de su comercialización.

4. Dimensiones de la máquina.

5. Memoria descriptiva de la forma de uso y juego en las máquinas de tipo B y C, que deberá contener:

- a) Precio de la partida y apuestas que se pueden realizar, plan de ganancias, con indicación de los diferentes premios que puede otorgar la máquina y especificando el premio máximo por partida y los premios especiales o "jackpots" que pueden otorgar, porcentaje de devolución en premios, especificando el ciclo sobre el que se calcula y cualesquiera otros mecanismos o dispositivos con los que cuenta la máquina.
- b) Planos de la máquina y de su sistema eléctrico y certificado del cumplimiento del Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias si procede, así como de los elementos informáticos, en su caso, , suscritos por técnico competente.
- c) Declaración CE de conformidad, acreditativa de que el producto satisface todos los requisitos esenciales de las distintas directivas de aplicación, suscrita por técnico competente.
- d) Un ejemplar de la memoria electrónica en la que se almacena el programa de juego y su correspondiente lector.
- e) Una descripción del tipo de contadores que incorpora el modelo.
- f) Certificación acreditativa de la realización de los ensayos previos de laboratorio.
- g) Justificante del pago de la tasa correspondiente.

5. En la inscripción se especificará la denominación del modelo, sus características generales, dispositivos especiales u opcionales y los datos de identificación del fabricante, y en su caso, del importador.

Artículo 37. Homologación e inscripción de material de juego y apuestas

1. La solicitud de homologación e inscripción en el Registro General del juego del material de juego y apuestas, deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Una ficha que contenga:

1. Una fotografía nítida y en color del material a homologar.
2. Nombre comercial del material
3. Nombre del fabricante, número de inscripción en la Sección de empresas de fabricantes del Registro General del Juego, datos del fabricante extranjero y número y fecha de la licencia de importación, salvo para el supuesto de máquinas procedentes de Estados miembros de la Unión Europea o del

Espacio Económico Europeo y Turquía, en el que será suficiente especificar un responsable de su comercialización.

4. Dimensiones del material objeto de la solicitud.
 5. Descripción del material de apuestas.
-
- b) Memoria descriptiva de la forma de uso, juego o del funcionamiento del mismo que incluya si procede, planos del sistema eléctrico y certificado de cumplimiento del Reglamento electrotécnico de baja tensión, así como de los elementos eléctricos o informáticos, en su caso y declaración CE, de conformidad con la normativa vigente en la materia, que deberán estar suscritos por técnico competente.
 - c) En su caso, ejemplar donde se almacene el programa o software del objeto de la solicitud.
 - d) Certificación acreditativa de los ensayos previos de laboratorio.
 - e) Justificante del pago de la tasa por la prestación de servicios administrativos y técnicos en materia de juego.

Igualmente, se podrán homologar los equipos o plataformas, que contengan además del propio mueble todo el cableado eléctrico y el resto del hardware de la máquina, pudiendo incorporarse distintos juegos, según el tipo de máquina.

Para la homologación de los citados elementos, deberá aportarse ficha explicativa, acompañando fotos y dimensiones del mueble o plataforma, planos del sistema eléctrico y certificado de cumplimiento del Reglamento electrotécnico de baja tensión, así como de los elementos eléctricos o informáticos, en su caso, y declaración CE de conformidad con la normativa vigente en la materia, que deberán estar suscritos por técnico competente.

Artículo 38. Inscripciones provisionales de modelos y de juegos (máquinas en prueba)

1. Con el fin de comprobar la viabilidad comercial de un determinado modelo de máquina o de un determinado juego, los fabricantes o importadores podrán solicitar la inscripción provisional de modelos o de juegos de máquinas de tipo B y C, y de material de juego.

La inscripción provisional habilita a los fabricantes o importadores la explotación de hasta 10 máquinas de un mismo modelo por un período máximo de tres meses.

2. El prototipo del modelo o juego de máquina que se pretenda someterá a prueba deberá reunir los requisitos y características técnicas aplicables al tipo de máquinas o juegos de que se trate.

3. La solicitud de autorización para la prueba de prototipos de modelos deberá formalizarse de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Memoria técnica y de funcionamiento del prototipo del modelo de máquina que se pretenda someter a prueba, incluyendo en la misma los planos y fotografías de todos los parámetros exteriores del mismo.
- b) Declaración responsable de la empresa fabricante del prototipo, suscrita por su representante legal, en la que se haga constar la asunción por parte de dicha empresa de toda la responsabilidad que se pudiera derivar durante la realización de la prueba, así como del cumplimiento de todas y cada una de las condiciones que se establecen en este artículo.
- c) Número de máquinas a instalar.
- d) Indicación de la empresa operadora con la que se va a realizar el ensayo.
- e) Relación de establecimientos donde se va a llevar a cabo el ensayo.
- f) Fecha de inicio del ensayo y duración del mismo.
- g) Justificante del pago de la tasa administrativa y fiscal correspondiente.

4. Podrán autorizarse inscripciones provisionales de juegos en máquinas ya instaladas, en las que además de la documentación indicada en el apartado cuarto, deberá acompañarse consentimiento expreso de la empresa operadora titular de la máquina en la que se va a incorporar el juego, indicando el número de autorización de explotación de la misma.

5. Transcurrido el plazo fijado para la inscripción provisional deberá procederse a la retirada de las máquinas del modelo o la sustitución del juego por el existente, sin perjuicio de que pueda ser solicitada su homologación.

6. Las autorizaciones de explotación provisional deberán figurar de forma visible en la máquina.

7. Las autorizaciones de explotación provisional no ampararán la explotación de un número de máquinas superior del previsto para cada tipo de establecimiento de que se trate.

Artículo 39. Cancelación de la inscripción

1. La inscripción de un modelo, juego o material de juego en el Registro General podrá cancelarse a petición de su titular, siempre que acredite fehacientemente que no se encuentra en explotación ninguna máquina del modelo, ni ejemplar del modelo o material de juego correspondiente en el territorio de la comunidad autónoma de la CAIB.

2. La consejería de Trabajo, Comercio e Industria cancelará de oficio la inscripción, previa tramitación del correspondiente procedimiento, con audiencia previa del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se constate, con posterioridad a la inscripción, que las características del modelo, del juego o del material de juego no se ajustan fielmente a la documentación aportada para su homologación o se hayan efectuado modificaciones en los elementos técnicos que ocasionen la alteración en el desarrollo del juego, la cuantía de los premios, los contadores o los dispositivos de seguridad del modelo sin la correspondiente autorización, siendo imputable al fabricante.
- b) Como consecuencia de una sanción firme en vía administrativa en materia de juego.
- c) Cuando lo aconsejen graves razones de interés público, en defensa de la formación de la infancia y la juventud, conforme con lo establecido en la legislación en materia de atención y protección de niños y adolescentes.

3. La cancelación de la inscripción producida de oficio conllevará la inhabilitación para la fabricación y comercialización de máquinas del modelo, del juego o del material de juego de que se trate, y en los casos contemplados en el apartado segundo motivará la revocación automática de las autorizaciones de explotación de las máquinas correspondientes a dicho modelo. El plazo para la retirada de las máquinas del modelo revocado se fijará en la resolución de cancelación, y nunca podrá ser superior a tres meses, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar. Dichas máquinas podrán canjearse dentro del plazo de tres meses señalado.

Artículo 40. Ensayos previos

1. Todos los modelos de máquinas recreativas y de juego de los tipos "B y C" y en su caso los sistemas de interconexión empleados, los juegos en las máquinas de tipo B y C con señal de vídeo y de juegos alojados en servidor, así como otro material de juego y los juegos deberán estar sometidos, con anterioridad a su homologación e inscripción, a ensayo realizado por entidad o laboratorio autorizado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

2. Dicha entidad o laboratorio autorizado deberá informar sobre el funcionamiento del modelo, y en especial, sobre si el funcionamiento de la máquina, el programa de juego y la distribución de premios se corresponden con las certificaciones técnicas contenidas en la memoria de funcionamiento y planos de la máquina aportados por el fabricante al laboratorio, así como en la normativa técnica que en cada caso le sea de aplicación.

3. El órgano competente en materia de juego reconocerá los ensayos previos realizados por otras Administraciones Públicas españolas y por otros Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo y Turquía, en la medida que los resultados hayan sido puestos a su disposición y garanticen un nivel de seguridad equivalente al previsto en el presente Reglamento.

Capítulo II. De los laboratorios de ensayo

Artículo 41. Laboratorios de ensayo de máquinas de juego y de material de juego y apuestas

1. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por laboratorio de ensayo la entidad pública o privada, con personalidad jurídica propia, encargada de la verificación de la conformidad de cada tipo de máquina recreativa con premio programado y de azar y del material de juego y apuestas con las especificaciones, características y requisitos técnicos establecidos por la normativa de juego. La verificación será previa a la homologación de dicho material.

2. El ejercicio de sus funciones por los laboratorios de ensayo requerirá autorización administrativa previa en los términos recogidos en este reglamento.

Artículo 42. Requisitos para la autorización como laboratorio de ensayo

1. Los laboratorios de ensayo deberán disponer de los medios materiales y humanos suficientes y de la solvencia técnica y financiera necesaria para garantizar el correcto ejercicio de sus funciones con imparcialidad e independencia.

2. El laboratorio que solicite la preceptiva autorización deberá disponer de la correspondiente acreditación concedida por una entidad habilitada para expedirla de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de calidad y seguridad industrial, que será aportada junto con la solicitud.

3. Cuando la titularidad del laboratorio corresponda a una entidad privada, deberá contratarse un seguro de responsabilidad civil por importe mínimo de un millón de euros que cubra los daños y perjuicios de los que sea civilmente responsable.

Artículo 43. Procedimiento de autorización de los laboratorios de ensayo

1. La solicitud de autorización como laboratorio de ensayo se dirigirá a la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento, expresando el alcance de la autorización solicitada.

2. La solicitud se podrá presentar en cualquiera de los registros de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de la Administración General del Estado, o en cualquier lugar previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. A los efectos de garantizar la imparcialidad e independencia de los laboratorios en el ejercicio de sus funciones de verificación, deberán aportar con la solicitud la siguiente documentación:

- a) Documento que contenga la denominación de la entidad, con indicación de su naturaleza jurídica y domicilio social.
- b) En el caso de personas jurídicas, copia compulsada de la escritura de constitución, disposición o acuerdo de creación y, en su caso, estatutos sociales. Si el solicitante es una sociedad mercantil, la escritura de constitución deberá estar debidamente inscrita en el Registro Mercantil u organismo equivalente en el caso de sociedades extranjeras.
- c) Relación nominal y datos personales que permitan la identificación del personal que preste servicios en el laboratorio.
- d) Declaración responsable suscrita por el representante legal de la entidad, acreditativa de no mantener relación o dependencia alguna con otras empresas, entidades privadas u organismos interesados en los resultados de los ensayos o verificaciones, así como de la confidencialidad respecto de dichos resultados. Cuando el laboratorio dependa de una entidad pública no se exigirá tal declaración.
- e) Cuando la entidad solicitante sea privada, copia compulsada de la póliza de seguro de responsabilidad civil.

4. A los efectos de garantizar la capacidad y solvencia técnica de los laboratorios en el desarrollo de los ensayos, también se deberá aportar la documentación acreditativa de los siguientes extremos cuando no consten justificados con motivo de

la obtención de la acreditación a que se refiere el artículo 4.2 o cuando ésta no sea exigible:

- a) Disponibilidad de personal dotado de la adecuada cualificación y formación técnica para la realización de los ensayos y verificaciones requeridos.
 - b) Capacidad del laboratorio para realizar las pruebas, ensayos y demás actuaciones de verificación de conformidad con las especificaciones, características y requisitos técnicos establecidos en la normativa en materia de juego y apuestas para cada tipo de máquina, material de juego y apuestas.
 - c) Capacidad del laboratorio para realizar comprobaciones en actividades complementarias de aquellos otros elementos que intervienen en los juegos, tales como verificaciones o controles metrológicos, mecánicos, climáticos, de seguridad eléctrica, de compatibilidad electromagnética así como cualesquiera otros aspectos técnicos, cuando por la naturaleza de dichos juegos resulte adecuado.
 - d) Disponibilidad del laboratorio para la resolución de consultas formuladas por las Administraciones públicas competentes sobre cuestiones relacionadas con los ensayos y pruebas de tipos de máquinas de juego, y material de juego y apuestas, asistencia a reuniones de trabajo con aquellas para la unificación de criterios o para la prestación de servicios de colaboración en la inspección, cuando así sea requerido por un órgano judicial o administrativo.
 - e) Posesión de la acreditación oficial emitida por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por otro organismo nacional de acreditación de un Estado Miembro de la Unión Europea de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos, como laboratorio de ensayo.
6. Si la solicitud de autorización no reúne los requisitos o no se acompaña de los documentos indicados en los apartados anteriores, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos exigidos, con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición en los términos establecidos en el artículo 68 de la Ley 39/2015.

7. Durante la tramitación del procedimiento, el órgano competente en materia de ordenación del juego podrá recabar del interesado la información o documentación adicional necesaria para su resolución.
8. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución por la consejería de Trabajo, Comercio e Industria es de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en cualquiera de los registros..... Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada por silencio administrativo.
9. La resolución de concesión de la autorización, contendrá, al menos, las siguientes especificaciones:
 - a) Denominación, número o código de identificación fiscal y domicilio social de la entidad autorizada.
 - b) Número de autorización.
 - c) Alcance de la autorización: máquinas de juego, material de juego y apuestas cuya verificación comprende la misma.
 - d) Fecha de expedición y vigencia de la autorización.

Artículo 44. Vigencia de la autorización

1. La autorización como laboratorio de ensayo tendrá una vigencia de diez años y podrá ser renovada por períodos sucesivos de igual duración si se cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente en el momento de la solicitud de renovación. La renovación se deberá solicitar por el titular de la autorización con una antelación mínima de tres meses a la fecha de caducidad de la misma.
2. La modificación de las condiciones que determinaron la concesión de la autorización requerirá previa autorización administrativa del consejero de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 45. Extinción de la autorización

1. La autorización como laboratorio de ensayo se extinguirá en los siguientes casos:
 - a) Por la expiración de su período de vigencia.
 - b) Por no solicitar la renovación de la autorización en el plazo establecido a tales efectos.
 - c) Por la renuncia expresa del interesado.

- d) Por la extinción de la personalidad jurídica de la entidad titular de la autorización.
- e) Por revocación en los supuestos siguientes:

1.a) Cuando se pierdan los requisitos y condiciones establecidos para obtener la autorización.

1.b) Cuando no se mantenga vigente la póliza de seguro en los términos previstos en los artículos 7 y 8, o su cobertura sea inferior al importe mínimo exigido.

1.c) Cuando se imponga como sanción en el correspondiente procedimiento sancionador.

1.d) Cuando se haya incurrido en falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en alguno de los datos contenidos en la solicitud de autorización o modificación de la misma.

1.e) Cuando se produzca el cese efectivo en el desarrollo de la actividad de laboratorio de ensayo durante un período ininterrumpido superior a un año inmediatamente anterior al conocimiento de dicha circunstancia por la Administración.

2. La resolución por la que se acuerde la extinción de la autorización será objeto de notificación individual, sin perjuicio de la publicación en el BOIB de un extracto de aquélla para general conocimiento.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE IDENTIFICACIÓN, EXPLOTACIÓN E INSTALACIÓN DE MÁQUINAS DE JUEGO

Capítulo I. Identificación de las máquinas

Artículo 46. Marcas de fábrica

1. Sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones de aplicación de las directivas europeas, y con el fin de su identificación, con carácter previo a su comercialización, el fabricante o importador deberá grabar en cada máquina, de forma imborrable, abreviada y visible, en una placa adosada al mueble, una marca identificadora en la que consten los siguientes datos:

- a) Número de inscripción del fabricante o importador en el Registro General del Juego.

- b) Número de inscripción del modelo en el citado Registro General del Juego.
- c) Serie y número de fabricación.

2. Asimismo, los circuitos integrados que almacenan el programa de juego o memoria deberán estar cubiertos por un papel opaco a los rayos ultravioletas, con la identificación del fabricante y modelo al que corresponde, que deberá autodestruirse si se intenta su manipulación. Dicha memoria podrá contar también con otros mecanismos protectores que garanticen su integridad.

3. En las máquinas importadas figurará, además, el nombre o marca comercial del fabricante extranjero y país de fabricación de aquéllas. Este último requisito no será exigible a las máquinas procedentes de algún Estado miembro de Unión Europea o perteneciente al Espacio Económico Europeo, y Turquía, en cuyo caso bastará con indicar un responsable de la puesta en el mercado del producto.

4. Todas las máquinas deberán disponer en su parte frontal de un distintivo fácilmente legible, con la indicación de que se prohíbe la utilización a menores de edad y de que las autoridades sanitarias advierten que el juego abusivo con máquinas perjudica a la salud pudiendo generar ludopatía.

Artículo 47. Certificado de fabricación

1. El certificado de fabricación es el documento que, emitido por los fabricantes debidamente inscritos en el Registro General del Juego, sirve para obtener la preceptiva autorización de explotación y para acreditar la correspondencia de cada máquina concreta con un modelo homologado.

2. El certificado de fabricación deberá recoger, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social de la empresa fabricante, su número de identificación fiscal y número de inscripción en el Registro General del Juego.
- b) Tipo y nombre del modelo de la máquina, número de inscripción en el Registro General del Juego, serie y número de fabricación de la máquina, así como indicación de los puestos de juego que posea, en caso de ser multipuesto.
- c) Fecha de fabricación de la máquina.
- d) Modelo, serie y número de los contadores que incorpora.
- e) Fecha de transmisión de la máquina a la empresa comercializadora u operadora.

3. Corresponde al fabricante responder de que la máquina está fabricada conforme a lo exigido por la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Capítulo II. Régimen de explotación de las máquinas recreativas y de juego

Artículo 48. Autorización de explotación

1. La explotación de una máquina de tipo B o C requerirá la previa obtención de la autorización de explotación.

2. La autorización de explotación es el documento administrativa que ampara en todo el territorio de la comunidad autónoma de les Illes Balears, la legalidad individualizada de una específica máquina de juego de tipo B o C, en cuanto a su correspondencia con el modelo homologado e inscrito en el Registro General del Juego y a la titularidad de la misma.

3. La autorización de explotación acompañará a la máquina en todos sus traslados e instalaciones y reflejará los distintos cambios de titularidad que la máquina pueda experimentar, así como las renovaciones, los cambios de ámbito territorial o las bajas de dicha máquina.

4. La autorización de explotación se solicitará por la empresa operadora titular de la máquina, en el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento, la dirección general de Comercio y Empresa, junto con la siguiente documentación:

- a) Certificado del fabricante o importador de la máquina de juego.
- b) Documento justificativo del abono de la tasa por servicios administrativos.

Artículo 49. Otorgamiento de la autorización de explotación

1. La autorización de explotación se otorgará, previas las comprobaciones oportunas, en el plazo máximo de tres meses, en impreso normalizado que figura como Anexo XXXXX en el presente Reglamento.

2. En la autorización de explotación se consignarán, junto con los datos contenidos en el certificado de fabricación, la diligencia del órgano competente, con los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social de la empresa fabricante, su número de identificación fiscal y número de inscripción en el Registro General del Juego.

- b) Tipo y nombre del modelo de la máquina, número de inscripción en el Registro General del Juego, serie y número de fabricación de la máquina, así como indicación de los puestos de juego que posea, en caso de ser multipuesto.
- c) Fecha de fabricación de la máquina.
- d) Modelo, serie y número de los contadores que incorpora.
- f) Fecha de transmisión de la máquina a la empresa comercializadora u operadora.
- g) Precio de la partida y premios a entregar por la máquina.
- h) Nombre de la empresa operadora titular, con indicación de su número o código de identificación fiscal o documento equivalente emitido por un Estado miembro de la Unión Europea y número de inscripción en el Registro del Juego.
- i) Número de autorización de explotación de la máquina que será correlativo.
- j) Fecha de la autorización y plazo de validez.

Artículo 50. Vigencia de la autorización de explotación

1. La autorización de explotación será única y exclusiva para cada máquina y tendrá una vigencia de 5 años, a partir del 31 de diciembre del año de su otorgamiento, manteniéndose su vigencia aunque las mismas sean objeto de transmisión.

2. La autorización de explotación podrá ser renovada por períodos de igual duración, siempre que el modelo al que corresponda cumpla los requisitos exigidos por la legislación vigente en el momento de la renovación. A estos efectos, dentro de los 3 meses anteriores al plazo de vencimiento de la autorización, la empresa titular de la autorización deberá solicitar dicha renovación a la dirección general de Comercio y Empresa.

La solicitud de renovación deberá acompañarse de informe, emitido por la entidad, laboratorio o personal autorizado por la dirección general de Comercio y Empresa en el que acredite que el funcionamiento de la máquina se ajusta a los requisitos exigidos para su homologación y demás previstos en la normativa vigente al tiempo de la renovación, sin perjuicio de que el órgano competente en la gestión administrativa de juego pueda acordar, en cualquier momento, la realización de dichas inspecciones respecto a las máquinas autorizadas.

3. Finalizado el plazo de validez de la autorización sin que la empresa operadora haya solicitado su renovación en plazo, la dirección general de Comercio y Empresa, previa tramitación del procedimiento oportuno, declarará la caducidad de la autorización de explotación.

Artículo 51. Extinción de la autorización de explotación

La autorización de explotación se extinguirá en los siguientes casos:

- a) Por caducidad, de acuerdo con el artículo anterior.
- b) Por cancelación de la inscripción en el Registro General del Juego de la empresa operadora titular de la autorización, salvo que se transfiera a otra empresa para la continuidad de la explotación.
- c) Por la solicitud de la empresa operadora de baja definitiva, manifestada por escrito ante la dirección general de Comercio y Empresa.
- d) Por la transmisión de la autorización de explotación sin haberse obtenido previamente la correspondiente autorización en las condiciones y con los requisitos reglamentariamente establecidos, sin perjuicio de las consecuencias de índole sancionadora a que hubiere lugar.
- e) Por traslado de la máquina a otras CCAA.
- f) Por sanción consistente en la revocación de la autorización.
- g) Por la comprobación de inexactitudes, falsedades o irregularidades esenciales en algunos de los datos expresado en las solicitudes o en los documentos aportados por éstas.
- h) Por revocación de la autorización de explotación de la máquina.
- i) Por la cancelación de la inscripción del modelo en el Registre Juego.
- j) Por el transcurso de 6 meses desde el fallecimiento de la persona física constituida como empresa operadora, en caso de transmisiones "mortis causa", sin que el heredero o herederos se hubieran constituido en empresa operadora o hubieran transmitido las máquinas a otra empresa operadora. No obstante lo anterior, para el supuesto que el heredero o herederos hubiesen solicitado la prórroga en el impuesto sobre sucesiones y donaciones, el citado plazo de 6 meses se prorrogará por otros 6 meses.

Artículo 52. Baja definitiva de las máquinas

1. Para las bajas definitivas de máquinas recreativas de tipo B y C se tiene que presentar ante el órgano competente en materia de juego una solicitud de

renuncia expresa de la autorización administrativa que faculta a la explotación de la máquina junto con la documentación siguiente:

- Memoria de almacenamiento del juego de la máquina.
- Placa identificativa.

O bien el certificado de destrucción del fabricante, importador, comercializador o distribuidor, o, si procede, un acta notarial u otro documento válido en derecho, que acredite la inutilización, el desguace o la destrucción de la máquina sustituida, o bien su depósito, con estos últimos fines.

2. Mediante resolución del órgano competente en materia de juego se extingue la autorización de explotación de la máquina de forma definitiva mediante la emisión del documento normalizado correspondiente.

Artículo 53. Transmisión de las máquinas

1. Las empresas operadoras que pretendan la transmisión de las autorizaciones de explotación de máquinas de juego, deberán figurar inscritas en el Registro General de Juego.

2. Asimismo, la empresa adquiriente deberá hallarse inscrita en el Registro General del Juego, encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias con la CAIB y de la Seguridad Social y contar con las fianzas necesarias para garantizar las nuevas autorizaciones.

3. La empresa operadora adquiriente de la máquina deberá solicitar el cambio de titularidad de la autorización de explotación en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que se produjere la transmisión. A la solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Comunicación conjunta del cedente y del adquiriente del cambio en la titularidad de las máquinas de juego o título de transmisión, mediante cualquier forma jurídica admitida por la legislación civil o mercantil, con la firma de sus representantes legales reconocidos por entidad bancaria.

- b) Justificante de abono de la tasa por servicios administrativos.

4. Examinada la documentación y realizadas las comprobaciones pertinentes, la DG Comercio y Empresa emitirá nueva autorización administrativa consistente en el cambio de titularidad, sin que ello afecte el período de vigencia de la autorización.

Artículo 54. Traslado de máquinas de tipo B y C

Se pueden trasladar las máquinas de tipo B y C, incluso para su instalación fuera de la comunidad autónoma de las Islas Baleares o para su entrega al fabricante, importador, comercializador o distribuidor, previa solicitud al órgano competente en materia de juego.

El traslado o la entrega extinguen la autorización de explotación previa resolución motivada del órgano competente en materia de juego. Si se pretende explotar de nuevo la máquina en esta comunidad autónoma de las Islas Baleares se tiene que solicitar una nueva autorización de explotación.

Artículo 55. Canje de máquinas de tipo B y C

1. Se puede realizar el cambio de una máquina objeto de autorización de explotación por otra del mismo tipo, de acuerdo con la regulación contenida en la normativa vigente, que no cuente con esta autorización, siempre que este modelo se encuentre previamente homologado e inscrito, sin perjuicio de las normas sobre devengo y pago de la tasa fiscal sobre el juego que establece la normativa fiscal aplicable.
2. La sustitución de las máquinas implica la baja definitiva de la máquina sustituida, por lo cual el órgano competente en materia de juego tiene que resolver tanto la extinción de la autorización de la máquina que tiene que ser sustituida como la autorización de explotación de la nueva máquina, que se tiene que otorgar una vez comprobado el pago de la correspondiente tasa fiscal de la máquina sustituida y, en caso de incremento del número de jugadores, del suplemento de la tasa fiscal que corresponda.
3. La solicitud de autorización de explotación derivada del cambio de máquinas se tiene que presentar acompañada de la documentación siguiente:
 - Certificado de fabricación de la nueva máquina.
 - Justificación del pago de la tasa administrativa correspondiente.
4. Una vez producida la sustitución de las máquinas, la empresa operadora tiene que presentar ante el órgano competente en materia de juego, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la sustitución, un certificado del fabricante, importador, comercializador o distribuidor, o, si procede, un acta notarial u otro documento

válido en derecho, que acredite la inutilización, el desguace o la destrucción de la máquina sustituida, o bien su depósito, con estos últimos fines. En el caso de máquinas de tipo C se puede presentar la documentación que se indica en el artículo 16 siguiente.

Artículo 56. Documentación de las máquinas de juego

Todas las máquinas comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, que se encuentren en explotación deberán llevar necesariamente incorporadas, en la parte frontal o lateral de la máquina, y de forma visible desde el exterior:

- a) Las marcas de fábrica, reguladas en el artículo 46 de este Reglamento.
- b) La autorización de explotación debidamente protegida del deterioro.
- c) El boletín de situación o comunicación de emplazamiento

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE INSTALACIÓN

Capítulo I. Locales autorizados para la instalación de máquinas de juego

Artículo 57. Instalación de máquinas de tipo "B"

La instalación de máquinas de tipo "B", podrán instalarse para su explotación comercial según el tipo al que pertenezcan:

Las máquinas de tipo B1, podrán instalarse para su explotación comercial en:

- En hoteles, hoteles de ciudad, hoteles apartamento, alojamientos de turismo interior, restaurantes, bares cafeterías, salas de fiesta, salones de baile, discotecas, cafés concierto.
- En los salones de juego.
- En bingos.
- En casinos.

2. Las máquinas de tipo B2, podrán autorizarse en:

- Salones de juego.
- Bingos.
- Casinos.

3. Las máquinas de tipo B3, podrán autorizarse en:

- Salones de juego
- Casinos

4. Las máquinas de tipo B4 solo podrán instalarse en salas de bingo y casinos.

5. Las máquinas B2, B3 i B4 deberán estar situadas de forma que, para su uso, sea requisito previo la identificación en el servicio de admisión del local.

6. No se podrá instalar máquinas de tipo B en:

- a) En los bares de centros y áreas comerciales, y en estaciones de transporte público, si el local no se encuentra perfectamente aislado de la zona de paso.
- b) En los bares que sean dependencias complementarias de otros locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y otras actividades deportivas o recreativas.
- c) En establecimientos de restauración situados en centros de enseñanza de personas menores de edad, zonas de ocio infantil y centros permanentes de atención a personas menores de edad.
- d) En terrazas y en otros espacios ubicados en zonas que sean de ocupación de vías públicas.

Artículo 58. Instalación de máquinas de tipo "C"

1. Las máquinas de tipo "C" o de azar únicamente podrán instalarse en los casinos de juego.

2. Las salas donde se hallen instaladas estas máquinas deberán contar con los mismos requisitos de entrada, registro y seguridad que el resto del casino.

Artículo 59. Número máximo de máquinas a instalar.

1. El número máximo de máquinas a instalar en los establecimientos que se relacionan a continuación será de:

En hoteles, hoteles de ciudad, hoteles apartamento, alojamientos de turismo interior, restaurantes, bares cafeterías, salas de fiesta, salones de baile, discotecas, cafés concierto se podrán instalar hasta un máximo de dos máquinas.

2. En los salones de juego el número de máquinas que determine la correspondiente autorización de apertura y funcionamiento, en función de la superficie útil de la sala

de juego, en las condiciones y con los requisitos señalados en la normativa reguladora de los salones de juego.

3. En salas de bingos, el número máximo de máquinas de tipo B1 y B2 será de una por cada 35 personas de aforo autorizado.

En relación a las máquinas de tipo B4 el número máximo lo será en relación a la categoría de bingo de que se trate. Así, para los bingos de 3ª categoría, 6 máquinas; para los de 2ª categoría, 25 máquinas; para los de 1ª categoría, 38 máquinas y para los de categoría especial, 50 máquinas.

4. En los casinos de juego el número máximo de máquinas de tipo C y B que se puedan instalar será el que resulte de dividir la superficie de las antesalas por tres.

5. En todos los establecimientos autorizados de juego deberá haber a disposición de las personas usuarias hojas de reclamaciones o denuncias según el modelo previsto en el Decreto 46/2009, de 10 de julio, sobre hojas de reclamación o denuncia en materia de consumo.

Capítulo II. Autorización de instalación

Artículo 60. Autorización de instalación y solicitud de la autorización de instalación

1. La autorización de instalación es el documento administrativo que habilita a una empresa operadora para instalar máquinas recreativas y de juego de los tipos B1 en un establecimiento concreto de los contemplados en el artículo 65, en los que a la vez la actividad principal no es la de juego, a excepción de los salones de juego, bingos y casinos.

2. La solicitud de autorización se suscribirá conjuntamente por la empresa operadora y el titular del establecimiento, cuyas firmas deberán estar reconocidas o adveradas por entidad bancaria o legitimada por fedatario público. Deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y deberá presentarse de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento,

No se admitirán solicitudes firmadas con una antelación superior a un mes a la fecha de su presentación.

3. La solicitud deberá dirigirse a la Consejería de Trabajo, Comercio, e Industria, pudiendo presentarla en cualquiera de los registros de la Comunidad Autónoma de

les Illes Balears, de la Administración General del Estado, o en cualquier otro lugar previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del N.I.F. del titular si se trata de persona física, o del C.I.F. si es persona jurídica.
- b) Copia de la licencia municipal de funcionamiento o documento equivalente de acuerdo con la Ley 7/2013, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades, en el que deberá constar la actividad y ubicación del establecimiento.
- c) Documento o título admitido en derecho que acredite fehacientemente la disponibilidad del local por el titular del establecimiento, cuya firma deberá estar reconocida o averada por entidad bancaria o legitimada por fedatario público.
- d) Declaración responsable de que el local no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 65.
En los bares de centros y áreas comerciales, y de estaciones de transporte público, tendrá que aportarse un plano del local, suscrito por personal técnico competente en la materia, que acredite que se encuentra perfectamente aislado de la zona de paso.
- e) Plano de situación del local, a escala no superior a 1:100
- f) Justificante del pago de la tasa administrativa correspondiente.
- g) En caso de personas jurídicas, copia de la escritura de constitución y, en su caso, de sus modificaciones posteriores, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, e identificación de sus socios y administradores, así como el documento notarial que acredite los poderes otorgados a favor de terceros. Cuando se trate de comunidad de bienes o sociedad, cualquier documento admitido en derecho, en el que conste los socios, administradores y poderes otorgados.

4. Tramitado el procedimiento correspondiente por la dirección general de Comercio y Empresa, se concederá, en su caso, la autorización de instalación, que será expedida conforme al modelo normalizado que se acompaña como Anexo XXXXXX y que contendrá los extremos siguientes:

- a) Nombre comercial y domicilio del establecimiento.
- b) Nombre o razón social, número de identificación fiscal y número de inscripción de la empresa operadora en el Registro del Juego.
- c) Nombre o razón social y número de identificación fiscal del titular de la explotación del establecimiento.
- d) Fecha de expedición y vigencia.

e) Número de inscripción del establecimiento.

5. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución por la dirección general de Comercio y Empresa será de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en cualquiera de los registros a los que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 39/2015. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa se entenderá desestimada por silencio administrativo.

Artículo 61. Vigencia y régimen de la autorización de instalación

1. La autorización de instalación a la que se refiere el artículo 68 anterior se concederá por un período de cinco años a contar partir de la fecha de su concesión, salvo que se origine la pérdida de validez por las causas prevista en este reglamento.

2. Durante la vigencia de la autorización de instalación de máquinas de tipo B1 no se podrá conceder otra nueva para instalar máquinas de la misma tipología a otra empresa operadora distinta a la que consta en la autorización de instalación.

3. El cambio de titularidad del establecimiento producido durante la vigencia de la autorización de instalación no será causa de extinción de ésta, quedando el nuevo titular subrogado en los derechos y obligaciones del anterior titular derivados de la autorización en vigor.

Dicho cambio se deberá comunicar conjuntamente por el nuevo titular y la empresa operadora que consta en la autorización de instalación de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento, figura como Anexo XXXXX, en el plazo de tres meses de producirse éstos, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del N.I.F. del titular si se trata de persona física, o del C.I.F. si es persona jurídica.
- b) Copia de la licencia municipal de funcionamiento o documento equivalente de acuerdo con la Ley 7/2013... de actividades, en el que deberá constar la actividad y ubicación del establecimiento así como la titularidad de la misma.
- c) Documento o título admitido en derecho que acredite fehacientemente la disponibilidad del local por el titular del establecimiento, cuya firma deberá estar reconocida o averada por entidad bancaria o legitimada por fedatario público.

La falta de comunicación de esta circunstancia conllevará la suspensión temporal de la autorización por el período restante de vigencia de la misma y, en su caso, la apertura de expediente sancionador.

El cambio de titularidad del establecimiento se hará constar en la propia autorización de instalación, sin que ello implique modificación del período de vigencia de la autorización.

4. Si el nuevo titular no accede a continuar con la instalación de máquinas impidiendo su explotación, no se podrá conceder una nueva autorización de instalación en tanto no caduque la autorización en vigor.

Tampoco se podrá conceder nueva autorización de instalación cuando se produzca la interrupción de la explotación de las máquinas instaladas en un establecimiento, por la decisión unilateral del titular de este último, mientras se mantenga la vigencia de la autorización anterior.

5. La autorización de instalación a la que se refiere el artículo 68 anterior, podrá ser renovada por un período de igual duración, siempre que lo soliciten conjuntamente el titular del local conjuntamente y la empresa operadora, en los tres meses anteriores a la finalización del período de vigencia de la autorización de instalación. La solicitud de renovación deberá presentarse de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento, junto con la documentación a la que se hace referencia en el artículo 68 anterior.

6. La finalización del período de validez de esta autorización, sin haber solicitado la renovación, o no haberla solicitado en plazo, conllevará también la finalización del período de validez de las comunicaciones de emplazamiento del establecimiento que están amparadas en aquella.

Artículo 62. Extinción y revocación de la autorización de instalación

1. La autorización de instalación se extinguirá en los siguientes casos:

- a) Por expiración del plazo de vigencia
- b) Por mutuo acuerdo de las partes, manifestado mediante solicitud que será suscrita conjuntamente por los titulares o sus representantes, con el reconocimiento de la firma de ambos por la entidad bancaria, salvo en el caso del documento electrónico que bastará la cumplimentación mediante firma digital reconocida por la FNMT o la CAIB, que implicará la retirada simultánea de las máquinas.

2. La dirección general de Comercio y Empresa podrá acordar la revocación de las autorizaciones de instalación, previa audiencia de los interesados, por las siguientes causas:
 - a) Comprobación de falsedades e irregularidades o inexactitudes esenciales en alguno de los datos expresados en la solicitud o en los documentos aportados con ella.
 - b) Por pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos establecidos para su obtención por cualquiera de las partes.
 - c) Por sanción firme en vía administrativa en materia de juego.
 - d) Por cancelación de la inscripción de los titulares en el Registro General del Juego.
 - e) Por sentencia judicial firme que declara la extinción de la autorización de instalación.
3. La extinción de la autorización de instalación conllevará la retirada inmediata de las máquinas del establecimiento.

Capítulo III. Comunicación de la instalación de las máquinas tipo B y C

Artículo 71. Comunicación de emplazamiento

1. La comunicación de emplazamiento es el documento administrativo por el que una empresa operadora comunica la instalación y explotación de una máquina de tipo B y C específica de la que es titular en alguno de los establecimientos autorizados o en su almacén.
2. Las comunicaciones de emplazamiento referidas a los establecimientos de juego que no operen sus propias máquinas deberán ir suscritas por la empresa operadora y el titular del establecimiento.
3. En todo caso, tanto en el supuesto previsto en el apartado 1 como en el apartado 2 se deberá comunicar la instalación o retirada de la máquina con una antelación de 48 horas, de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la página web de la consejería de Trabajo, Comercio e Industria (Dirección General de Comercio y Empresa) que figura como Anexo XXXXX de este reglamento, debidamente cumplimentado y firmado por el representante legal de la empresa operadora o gestora, en duplicado ejemplar. Un ejemplar será custodiado por la DG Juego y su duplicado por la empresa.
4. Para la instalación efectiva de la máquina, se requerirá la expedición por parte del órgano competente del documento en el que se reflejarán los siguientes datos:

- a) Fecha de alta
 - b) Datos de la empresa operadora
 - c) Datos del establecimiento y de su titular
 - d) Datos de la máquina instalada
5. Todo cambio de ubicación o traslado de máquina requerirá una nueva comunicación de emplazamiento, que dará lugar a la extinción del anterior. En caso contrario dará lugar a la incoación de un expediente sancionador.

TÍTULO VI INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 72. Inspección

La inspección, vigilancia y control de lo establecido en el presente reglamento corresponde a la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria, que ha de desarrollarla mediante medios propios del personal funcionario con competencias inspectoras, y/o con la colaboración de la Administración General del Estado prestada por personal funcionario designado a estos efectos en el convenio correspondiente; todo de ello de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley 8/2014.

Artículo 73. Infracciones y sanciones

Los incumplimientos de las prescripciones que regula este Reglamento dan lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes y a la aplicación del régimen sancionador que establece la Ley 8/2014.

BORRADOR